



Bogotá, D.C., 08 de julio de 2019

Al responder por favor citar esté número de radicado
URGENTE - CERTIFICADO

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDIO**

E. S. D.

ACCIONANTE	: MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIONANTE	: JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO.
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICACIÓN JUZGADO	: 54-001-31-53-006-2019-00152-00

Honorables Magistrados:

DALIA MARÍA ÁVILA REYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en mi calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones", y lo indicado por la Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación, dispone: **DELEGAR** a un asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, procedo a formular **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** atendiendo que el **AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2019** proferido por el **JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO** por medio del cual decidió: **NO CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** presentada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** contra la **SENTENCIA DE TUTELA DEL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2019** en la **ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADA CON RADICACIÓN 63-001-3333-004-2019-00199-00** por incurrir en una **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y SE CONFIGURA UNA NULIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL** la cual se desarrolla en los siguientes capítulos:

I. PARTES:

ACCIONANTE: MINISTERIO DEL TRABAJO identificado con NIT. 830.115.226-3 representada legalmente por la Doctora **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS** y para los fines de esta acción por la Doctora **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en calidad de **ASESORA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, con dirección de notificación en la Carrera 14 No. 99 - 33 - Pisos 6, 11, y 13 o y al correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO cuyo titular es la Doctora **ZULMA LILIANA MARIN MORENO** con dirección de notificación en el **EDIFICIO CERVANTES** Calle 22 No. 16 - 54 Quinto Piso de Armenia y al correo electrónico jadmin04arm@notificacionesrj.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





II. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

A.- DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O CONTRADICTORIO CON EL ELEGIBLE Y PROVISIONALES AFECTADOS CON UNA DECISIÓN JUDICIAL (DESCONOCIMIENTO AL DEBIDO PROCESO)

PRIMERO. El señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, cumplió con los requisitos exigidos con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo denominado INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 12 (ahora 14), del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, en la DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO y fue NOMBRADO CON CARÁCTER PROVISIONAL según Resolución No. 00889 de 01 de marzo de 2008 y tomando posesión para el día 10 de abril de 2008. En consecuencia, desde la antesala de la vinculación el señor ECHEVERRY CASTAÑO sabía y conoció que la vinculación tenía vocación de transitoriedad.

SEGUNDO. Que en virtud de los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 se establece que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

TERCERO. Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "CONVOCATORIA NO. 428 DE 2016 - GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL", la cual incluyó a la DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO.

CUARTO. Que mediante RESOLUCIÓN NO. CNSC - 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34424, con trece (13) aspirantes, por una (01) solicitud de exclusión pendiente de resolver en una lista de elegibles de veintidós (22) candidatos, para el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y fue superado, insistimos por VEINTIDOS (22) ASPIRANTES respecto de esta OPEC.

QUINTO. Que mediante Auto Interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A consejero ponente: doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 de Colombia.

SEXTO. La providencia del numeral anterior, fue aclarada por la misma Corporación mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al MINISTERIO DEL TRABAJO y mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, al resolver el recurso de suplica interpuesto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC contra el auto del 23 de agosto de 2018, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO, REVOCAR el auto de 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes de 13 Entidades del Sector Nación".

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





SÉPTIMO. Que el 14 Marzo de 2019, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió **REVOCAR** el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

OCTAVO. Que mediante oficio con radicado No: 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, informa a la **SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...).

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015".

NOVENO. Que teniendo en cuenta la revocatoria de la suspensión de la medida provisional, era procedente continuar con el trámite de las etapas establecidas en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, de nombramientos en Período de Prueba.

DÉCIMO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 24 de agosto de 2018, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Ministerio del Trabajo mediante oficio del día 30 de agosto de 2018, radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, para efectuar los nombramientos en período de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: *"(...) en estricto orden de mérito (...)"*.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 59 del **ACUERDO 2016-1000001296 DEL 29 DE JULIO DE 2016**, proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, dispone: **ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"*.

DÉCIMO CUARTO. Que en virtud del contenido de la Resolución No. CNSC – 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No 34424, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (hoy 14), del Sistema General de Carrera del **MINISTERIO DEL TRABAJO** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL QUINDIO**, con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





con los elegibles veintidos (22) aspirante, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas, lo cual no deja motivo de duda que todos los provisionales deben ser retirados del servicio para lograr proveer el total de los cargos ofertados con la convocatoria en mención, en cumplimiento del Concepto Marco No 009 de 2018, lo cual fue cumplido con el contenido de la RESOLUCIÓN 946 DEL 11 DE ABRIL DE 2019 "Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo", la cual se aporta como prueba en la presente acción.

DÉCIMO QUINTO. Que según la CNSC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, NO CONFORMÓ LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER 14 VACANTES del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34424.

DÉCIMO SEXTO. Que el cargo desempeñado por el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO fue cubierto por el elegible JUAN SEBASTIAN MORALES GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.900.836 quien aceptó el nombramiento para el ejercicio del cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (hoy 14) en periodo de prueba para el día 09 de mayo de 2019 y tomando posesión el día 04 de junio de 2019.

DÉCIMO SÉPTIMO. el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO presentó acción de tutela la cual fue asignada por reparto al JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO, Despacho judicial que corrió traslado al MINISTERIO DEL TRABAJO remitiendo la información por el correo electrónico jadmin04arm@notificacionesri.gov.co para el día 06 de junio de 2019 por intermedio del empleado del Juzgado, señora OLGA LUCIA VARGAS A. en su calidad de SECRETARIA.

DÉCIMO OCTAVO. El día 26 de junio de 2019, el MINISTERIO DEL TRABAJO por intermedio del funcionario JULIAN ANDRÉS MUESES SOTELO remite al correo institucional jadmin04arm@notificacionesri.gov.co del JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO, respuesta a la acción de tutela y solicita al destinatario ACUSAR RECIBO.

DÉCIMO NOVENO. Que el JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO leyó el correo del numeral anterior, según prueba documental que se aporta con la presente acción para el 26 de junio de 2019 a las 6:04 p.m. y NO SE DIO ACUSE DE RECIBO, tal como lo designa la norma y mucho menos para dar por enterado al MINISTERIO DEL TRABAJO de la recepción de la respuesta enviada por esta cartera ministerial:

VIGÉSIMO. El señor ECHEVERRY CASTAÑO en Sede Constitucional pretendió:

PRIMERA: RECONOCER, como vulnerados mis derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social

SEGUNDA: TUTELAR, mis derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social.

TERCERA: ORDENAR, a la entidad accionada, esto es, Ministerio de Trabajo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a mi reintegro laboral en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, bien sean en la Dirección Territorial Quindío o en otra ciudad (reubicación), en atención a la planta global de la cual dispone esta entidad.

CUARTO: ORDENAR, a la entidad accionada, Ministerio de Trabajo, que en caso de no acceder al reintegro laboral, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda al pago de los aportes al Sistema de Previsión Social.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





General de Seguridad Social, principalmente a pensión AFP COLPENSIONES, a mi nombre y durante los cuatro meses siguientes a la fecha de la respectiva providencia. (...)"

VIGÉSIMO PRIMERO. En resumen, el MINISTERIO DEL TRABAJO soportó en su respuesta que:

5.- Dentro de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, el señor **JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO**, no aparece con la figura de Prepensionado (...)

6.- Que se escapa de la órbita de competencia de este Ministerio, el proceder y las actuaciones netamente personales del aquí accionante en torno a su pensión, "(...) Según correo de Colpensiones del 19 de febrero de 2019 tiene 1264 semanas cotizadas con corte a diciembre de 2018, ingresó el 10 de abril de 2008. Según la historia podría tener derecho a bono pensional desde 1983, se le consulto a Colpensiones, "si el periodo de octubre de 1985 hasta julio de 1987 con el cuerpo de bomberos se encuentra cargado a la historia laboral, y de 1983 a 1985 con el círculo de lectores." si es así tendría ya el derecho a la pensión (...)"

7.- La condición de prepensionado es una calidad autónoma que ha sido reconocida por la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos por la Sentencia T-460/17 que recordó:

La figura de prepensionado como categoría autónoma de protección. Diferencias con el retén social.

La Corte en sentencias T-186 de 2013 y T-638 de 2016, expuso que la protección de la estabilidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse no se fundamenta en un mandato legal sino en principios de orden constitucional. Ello con el propósito de diferenciar de la protección que se genera del retén social y la que se produce en otras situaciones. Al respecto expuso lo siguiente:

"Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raíz constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública". (negrilla y subrayado fuera de texto)

1.- Consecuentemente, en sentencia de unificación SU-003 de 2018 respecto al alcance del concepto de prepensión indicó:

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Así mismo, la sentencia T-595 de 2016 respecto a la calidad de prepensionados dispuso:

"En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años". (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el de Prima Media, que son los afiliados a Colpensiones, se deben reunir dos requisitos: (i) mínimo 1,300 semanas de cotización y (ii) 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Por su parte, en el régimen de Ahorro Individual los afiliados a los fondos privados no tienen que cumplir con una de edad y semanas mínimas de cotización, basta confirmar que el dinero en la cuenta del afiliado sea suficiente para financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo por el tiempo de su vida probable.

Es necesario explicar que, de lo anterior se desprenden dos situaciones específicas para el Régimen de Prima Media:

Reunir el requisito de edad o estar próximo a cumplirla no es indicador que permita determinar, que a la persona le asiste la calidad de pre pensionado. Es decir que puede tener la edad, pero no el número de semanas.

De la misma manera la persona que reúne el número de semanas pero solo le falta la edad tampoco haría parte de la clasificación dado que (...) para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. (...) (sic)

VÉGISIMO SEGUNDO. Frente a la observancia de la carta política como fuente formal y directa de derecho y el Debido Proceso la Constitución Política de 1991, reza:

"Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





(...) Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al Imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. Subrayas y negrillas nuestras

VIGÉSIMO TERCERO. Sobre el litisconsorcio necesario, el Código General del Proceso dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Subrayas y negrillas nuestras

VIGÉSIMO CUARTO. A pesar de advertirse al JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO sobre la vinculación las personas afectadas, como por ejemplo el elegible JUAN SEBASTIAN MORALES GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.900.836 o lo provisionales que sí fueron objeto debidamente probada de un mecanismo de protección, como fue ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía 41.905.857 correo institucional amejiag@mintrabajo.gov.co fuera vinculada al trámite como posiblemente afectada con una determinación judicial, pero de lo cual el a quo guardó absoluto silencio.

B.- DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN MENOS CABO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante sentencia del 18 de junio de 2019 el JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO resolvió:

1. **CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA**, el derecho al trabajo y a la seguridad social del Señor ECHEVERRY CASTAÑO, dicha protección queda condicionada a que, a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia, el tutelante cuenta con cuatro (4) meses, para demandar el acto (si así lo considera) ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, so pena de que pierda efecto la orden de tutela.

2. **ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, REINTEGRE en provisionalidad y sin solución de continuidad, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaba antes y hasta que se le reconozca y pague su mesada pensional al señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO. (...)"
Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





VIGÉSIMO SEXTO. El JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO comunicó la sentencia de tutela dentro del proceso identificado con radicación 63-001-3333-004-2019-00199-00 Mediante oficio del 18 de junio de 2019 y enviado por correo electrónico jadmin04arm@notificacionesrj.gov.co del miércoles 19 de junio de 2019 5:28 pm, en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 ARMENIA – QUINDÍO

Por medio del presente, me permito NOTIFICARLE la (s) SENTENCIA (S) dictada (s) dentro del (los) proceso (s) de la referencia.

Adjunto copia de la (S) SENTENCIA (S) en mención en formato PDF así como los oficios 0884 (MIN.TRABAJO) y 0885 (ACCIONANTE)

Atentamente,


 OLGA LUCIA VARGAS ACEVEDO
 Secretaria

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La empleada del JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO, señora OLGA LUCIA VARGAS ACEVEDO **NO DIO APLICACIÓN AL INCISO FINAL DEL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 291 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al momento de realizar la notificación electrónica, ni tampoco solicitó dar acuse de recibo a la actuación procesal más relevante de la instancia, como es la sentencia de primer grado:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO.
En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Subrayas y negrillas nuestras

VIGÉSIMO OCTAVO. La empleada del JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO, **NO** advirtió al MINISTERIO DEL TRABAJO que acusara recibo del oficio que citaba la parte resolutive de la sentencia del 18 de junio de 2019.

VIGÉSIMO NOVENO. El MINISTERIO DEL TRABAJO únicamente conoció de la acción de tutela al revisar el correo electrónico para el día 20 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:05 AM por la lectura que realizara el funcionario **OSCAR IVAN MADRIGAL ROJAS**.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co





TRIGÉSIMO. Los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso prescribe sobre la perentoriedad y contabilización de términos procesales:

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...) Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)” Subrayas y negrillas nuestras

TRIGÉSIMO PRIMERO. En vista de la anterior normativa, es claro que el correo electrónico que comunicó la sentencia omitió el mandato de los artículos, 117, 118 y 291 del Código General del Proceso, pues remitió la decisión para el miércoles 19 de junio de 2019, pero solamente vista hasta el jueves 20 de junio de 2019, siendo entonces claro que el término de tres (03) días continuos y siguientes para impugnar expiraba el día miércoles 26 de junio de 2019, veamos si esta regla esencial de método se cumplió por parte del JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Mediante correo electrónico del miércoles 26 de junio de 2019 y por intermedio del funcionario JULIAN ANDRÉS MUESES SOTELO a las 6:04 pm se remitió impugnación contra la sentencia del 18 de junio de 2019 proferida por el JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO y en el mensaje de datos consignó expresamente: Se envía contestación de la impugnación de JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO – 2019-00199, con sus respectivos anexos los cuales se encuentran al final del primer pdf.

TRIGÉSIMO TERCERO. En comunicación por vía telefónica, una de las empleadas del JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO, manifestó:

“La impugnación fue recibida pero el tercer día no da para el 26 de junio de 2019, sino para el 25 de junio de 2019 y se da como extemporánea”

TRIGÉSIMO CUARTO. Lo anotado en el numeral anterior, se distancia de la verdad, pues no solamente fue remitida la impugnación en el proceso identificado con radicación 63-001-3333-004-2019-00199-00 para el miércoles 26 de junio de 2019, sino que fue presentada dentro del tiempo, máxime cuando no se tuvo en cuenta el lunes que era feriado lunes 24 de junio de 2019.

TRIGÉSIMO QUINTO. El Ministerio del Trabajo no ha sido notificado aún por medio de un Auto de la extemporaneidad de la impugnación.

TRIGÉSIMO SEXTO. Con profunda preocupación, ve el MINISTERIO DEL TRABAJO que el JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO no solamente pretermittió



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

lo consignado en los artículos 117, 118 y 291 del Código General del Proceso, último que se desarrolla por el Acuerdo No PSAA06-3334 de 2006 POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS E INFORMÁTICOS EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sino que no verificó la jurisprudencia y normativa aplicable para adoptar la validez o no, de la notificación electrónica.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Sumado a lo expuesto, también incurrió en sendos dislates fácticos y jurídicos el **JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO** cuando precisó en el auto del 19 de junio de 2019:

- Que el correo electrónico por medio del cual se notificó la sentencia, es decir, del 19 de junio de 2019 a la 5:28 pm, se surtió el mismo día, cuando no se acusó recibo, ni tampoco se esforzó en dar cumplimiento al artículo 291 del CGP y el Acuerdo No PSAA06-3334 de 2006.
- Que el término venció el día 25 de junio de 2018, cuando la notificación se surtió en debida forma el 21 de junio de 2019 y por lo tanto, el término fenecía el 26 de junio de 2019.
- Que la impugnación fue enviada el 26 de junio de 2019, entonces es axiomático que no se acompasa con la realidad procesal del proceso 63-001-3333-004-2019-00199-00.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Frente a las nulidades procesales el mismo estatuto procesal civil:

***Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Subrayas y negrillas nuestras

TRIGÉSIMO NOVENO. De lo anterior se colige la equivocación del **JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO** al **NEGAR A IMPUGNACIÓN** presentada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, contraviniendo con ello el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y con ello, la **DOBLE INSTANCIA**, todo por cuanto **NO VINCULÓ A LAS PERSONAS Y ENTIDADES (COLPENSIONES) AFECTADAS y NO PRACTICAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE TUTELA.**

C.- CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL TRÁMITE DE UNA ACCIÓN DE AMPARO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Cejular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

CUADRAGÉSIMO. La CORTE CONSTITUCIONAL en SENTENCIA T-072 DE 2018 preceptuó las condiciones para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra alguna etapa dentro de la acción de amparo, al señalar:

"La acción de tutela en contra de sentencias de tutela procederá de manera excepcional en los siguientes casos: (i) Cuando se acredite la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte; (ii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferir la Sentencia; (iii) Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato."

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Con lo expuesto en los numerales anteriores es claro la materialización de los hechos y equivocaciones jurídicas del JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En un caso análogo al que nos ocupa, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre la debida forma de notificación de la acción de tutela en SENTENCIA STC-1134-2017 RADICACIÓN 11001-02-03-000-2017-00124-00 dejó las siguientes enseñanzas:

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que la protección rogada por la señora María

6

Rad. No. 11001-02-03-000-2017-00124-00

Cristina Miranda, resulta procedente, pues es evidente que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual resolvió, entre otros, ~~NEGAR~~ la concesión de la alzada instaurada por [la accionante], dentro del proceso de tutela con radicado No. 2016-00348-00 que aquella recientemente impulsó en contra del Ministerio de Educación, la Fiduprevisora S.A. y la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (fl. 124, Exp. Original), incurrió en causal de procedencia del amparo por los defectos procedimental y fáctico, al adoptar una decisión que luce arbitraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba incorporada en el citado juicio, en tanto que, a punto de estudiar si la impugnación propuesta por la peticionaria fue presentada en la debida oportunidad, tuvo en cuenta la constancia de envío de un correo electrónico remitido el 21 de octubre de 2016, desde la dirección electrónica *salaciviltutelas@gmail.com*, a la suministrada por ésta en su escrito de tutela, esto es, *mariacristina0090@hotmail.com*, por parte de la funcionaria Yesika Flórez (fl. 95 *ejusdem*), sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006².

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opdón 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



12



3. En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10^º y 11^º del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso, sino la comunicación que efectivamente fue conocida por su destinataria, esto es, el Oficio SC F No. 9.588 de fecha 21 de octubre de 2016 (fl. 89, Exp. Original), de ahí que la fecha de su recepción será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4. Por último, cabe acotar que la informalidad en esta clase de procesos no puede tenerse como patente de corso para soslayar la normatividad antes citada, pues aunque el artículo 16 del citado decreto prescribe que «[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz», tal mandato no ordena desconocer las normas que reglamentan la práctica de cada uno de esos medios, máxime cuando el artículo 4^º del Decreto 306 de 1992^s es diáfano en señalar, que «[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto».

5. Así las cosas, es claro para la Sala que las deducciones efectuadas en relación a la concesión del recurso anteriormente comentado, dentro de la memorada actuación constitucional, no son razonables y, por ende, las mismas lucen defectuosas, lo que justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer los derechos fundamentales conculcados.

6. Por tanto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, a fin de que el Tribunal censurado proceda nuevamente a resolver sobre la admisión del recurso de impugnación propuesto por la tutelante en la acción de tutela referenciada, teniendo en cuenta las razones aquí esbozadas.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





IV. PRUEBAS

Solicito se decreten como prueba a favor del MINISTERIO DEL TRABAJO las siguientes:

1. Acción de tutela presentada por El señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO.
2. Respuesta presentada por el MINISTERIO DEL TRABAJO.
3. Oficio No 0884 del 19 de junio de 2019 por el cual se comunica la sentencia del 18 de junio de 2019 por el JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDIO.
4. Correo electrónico remitido por el accionado el día 19 de junio de 2019 y leído por el MINISTERIO DEL TRABAJO para el 20 de junio de 2019 a las 08:05 am.
5. Correo electrónico enviado el 26 de junio de 2019 6:04 p.m. por Julian Andres Mueses Sotelo al correo jadmin04am@notificacionesri.gov.co, correo que es confirmado por entregado al destinatario por postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Resolución No. CNSC – 201921200115475 del 15-03-2019
7. Firmeza de la Resolución No. CNSC – 201921200115475 del 15-03-2019

IV. ANEXOS

Para que obren dentro del expediente, me permito anexar los siguientes documentos:

- ✓ Lo mencionado en el acápite de pruebas
- ✓ Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2017, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones" en veintiseis (26) folios.
- ✓ Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018. En 1 folio.
Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016. En (2) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, localizada en la Carrera 14 No. 99-33 Torre REM piso 11, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y vía fax será recibida exclusivamente en el número 5186868 y sólo se entenderá efectivamente recepcionada, una vez cumplida la confirmación por parte del despacho judicial que realice la transmisión telefónica, lo cual implica verificar "(i) que el número telefónico al que se envía la información, corresponda al destinatario, (ii) que el documento sea recibido de manera completa y legible, y (iii) que se efectúe la confirmación del recibo por parte del secretario" o persona encargada, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en diferentes providencias, como el Auto 159 de 2007, el Auto 009 de 1995 y la Sentencia de Unificación 195 de 1998.

Cordialmente:


DALIA MARIA ÁVILA REYES
Asesora de la Oficina Asesora Jurídica

Plano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Armenia, Junio 4 de 2019

Señor
JUEZ DE REPARTO (TUTELA)
Armenia, Quindío

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO NIVEL CENTRAL

JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.532.929 expedida en Quimbaya, Quindío, actuando en mi nombre y representación, presento ante su honorable despacho judicial acción de tutela, con el fin de lograr el amparo de mis derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, Mínimo Vital y la Seguridad Social, teniendo en consideración mi condición de pre pensionado y atendiendo al fuero de estabilidad laboral reforzada que ostento dada la enfermedad de tipo catastrófico que actualmente padezco, derechos que han sido vulnerados por el Ministerio de Trabajo, entidad que declaró la terminación de mi relación laboral con ocasión de la convocatoria 428 de 2016, mediante Resolución número 0946 del 11 de abril de 2019, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Desde la fecha 10 de abril del año 2008, ingresé al Ministerio de Trabajo DT Quindío, en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cargo que desempeñé hasta el día 4 de Junio de 2019.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo número 20161000001296 del 29 de Julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de 13 entidades del orden nacional, incluyendo al Ministerio de Trabajo.

TERCERO: En fecha 15 de marzo de 2019 fue publicada la lista de elegibles mediante Resolución 20192120015475, OPEC 34424, que una vez en firme fue enviada a la entidad accionada por la CNSC el día 28 de marzo de 2019, continuándose con el respectivo nombramiento en orden de mérito, para lo cual fue proferida la Resolución número 0946 del 11 de abril de 2019, por la cual se terminan unas provisionalidades y se realizan los nuevos nombramientos.

CUARTO: En fecha 4 del mes de Junio de 2019, se posesionó el doctor Juan Sebastián Morales García, quien de acuerdo a la Resolución sería la persona que cubriría la vacancia en propiedad de mi cargo.

QUINTO: Hasta el mes de abril del año 2019, tengo cotizadas 1.277 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, AFP COLPENSIONES. Lo que indica, que me falta un total de cuatro meses, para alcanzar mis semanas totales de cotización exigidas por la normatividad vigente Ley 100 de 1993, y poder conseguir el estatus de pensionado y ser incluido en la nómina de pensionados, toda vez que tengo 63 años a la fecha de esta acción, lo que indica que ya reúno el requisito de la edad.

SEXTO: De otra parte, cabe precisarse que padezco una enfermedad de tipo coronario, denominada CARDIOPATÍA CORONARIA CON COLOCACIÓN DE ESTENES (anexo evidencia), enfermedad que por su carácter catastrófico requiere constante monitoreo y control, ya que han resultado afectadas otras arterias coronarias.

SEPTIMO: No cuento con otra clase de ingresos, con los cuales pueda suplir mi necesidad de continuar cotizando a pensión hasta completar los cuatro meses que me hacen falta, para alcanzar el estatus de pensionado, por cuanto, con este despido se me ha causado un perjuicio irremediable, que pone en peligro inminente mi derecho a acceder a una pensión y a continuar mi tratamiento médico.

OCTAVO: El Ministerio de Trabajo, no tuvo en consideración al momento de realizar la mencionada convocatoria, el estado de vulnerabilidad en que me encuentro como pre pensionado ya que me faltan únicamente cinco (5) meses para completar los requisitos exigidos por nuestra normatividad para pensionarme, resallando que nuestra Corte Constitucional se ha referido a los pre pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiéndose que "tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez"

En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN

Sentencia T-357/16. ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL-Procendencia excepcional/PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección

Consejo Superior de la Judicatura

Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los pre pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Legitimación en la causa por activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, "por sí misma o por quien actúe en su nombre", para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, en el sentido de que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso; y (v) procure la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

Requisito de inmediatez

El artículo 86 de la Constitución establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular.

Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término "razonable y proporcionado" a partir del hecho que originó la vulneración. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo y consecuentemente su procedibilidad.

El mencionado artículo debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 Superiores, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.

Requisito de subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política, estableció la acción de tutela como el mecanismo que tienen las personas para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra lesionado o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal: (negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para

acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

LEY 790 DE 2002. ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12. Decreto Nacional 190 de 2003
"Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Sentencia T 373 de 2017. PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia.

Quando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, se debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

DERECHOS VULNERADOS

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los pre pensionados se deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo.

Vulneración de los derechos al trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y a la seguridad social.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez son: (i) Tener sesenta o más años de edad en el caso de los hombres y; (ii) haber cotizado al menos 1300 semanas al Sistema General de Seguridad Social.

En el caso concreto se observa que al momento de la desvinculación el 4 de junio de 2019, el suscrito cuenta con un total de 1.277 semanas cotizadas y 63 años de edad, lo que da cuenta de mi condición de pre pensionable en el entendido que me faltan 205,72 semanas, equivalentes a cuatro meses, para cumplir los requisitos de edad y cotización para acceder a la pensión de vejez, lo que a su vez me hace un sujeto de especial protección constitucional de acuerdo lo expuesto en la Ley 790 de 2002, situación que era de conocimiento de la entidad accionada toda vez, que llevaba más de 10 años a su servicio.

Dada mi anterior condición, y resaltando que no cuento con los medios económicos para seguir cotizando durante los 4 meses que me faltan para completar el número total de semanas requeridas, y que ya se me causó un perjuicio que a todas luces es irremediable, es urgente que el Ministerio de Trabajo garantice mi derecho fundamental al mínimo vital y para ello proceda a mi reintegro laboral o en su defecto a continuar cancelando los aportes respectivos durante los cinco meses que me faltan para ser pensionado, ya que este perjuicio ha trascendido mi esfera personal a la de mi familia, y sobre todo mi estado de salud, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de disfrutar de mi pensión para garantizar un sustento diario y el cabal cuidado de mi salud.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expresado hasta el momento, elevo respetuosamente ante el señor Juez, las siguientes peticiones:

PRIMERA: RECONOCER, como vulnerados mis derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social.

SEGUNDA: TUTELAR, mis derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social.

TERCERA: ORDENAR, a la entidad accionada, estos es, Ministerio de Trabajo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a mi reintegro laboral en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, bien sea en la Dirección Territorial Quindío o en otra ciudad (reubicación), en atención a la planta global de la cual dispone esta entidad.

CUARTO: ORDENAR, a la entidad accionada, Ministerio de Trabajo, que en caso de no acceder al reintegro laboral, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, principalmente a pensión AFP COLPENSIONES, a mi nombre y durante los cuatro meses siguientes a la fecha de la respectiva providencia.

QUINTO: ORDENAR, a la entidad accionada, estos son, Ministerio de Trabajo, que una vez efectuado el reintegro se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales.

PETICIÓN SUBSIDIARIA: En caso de no acceder a las peticiones principales, solicito ordenar como petición subsidiaria el pago de mi seguridad social durante el lapso de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, con el fin de lograr la cotización en materia de pensión durante los 5 meses siguientes.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta, que la entidad accionada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción, son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismo hechos.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las siguientes que anexo de forma documental a este escrito:

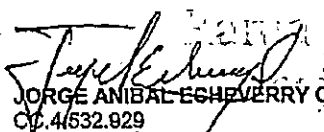
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El Accionante: Barrio Pinares manzana 5 casa 6 de Armenia, Quindío. Celular: 3105832109 o al correo electrónico: sandra_ellana11@yahoo.com, y en la secretaría de su despacho.

El Accionado: Ministerio de Trabajo Nivel Central, Carrera 14 número 99-33 Torre REM, teléfono 5188868 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Del Señor Juez,

Atte,


Jorge Anibal Echeverry Castano
C.C. 41632.929

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

Referencia: SENTENCIA No. 119
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO
C.C. 4.532.929
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 63-001-3333-004-2019-00199-00

Armenia Q., Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

LO QUE SE DEMANDA

El señor **JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO**, presenta solicitud de tutela con el propósito de que se le protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, MINIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL**, presuntamente vulnerados por **EL MINISTERIO DE TRABAJO** al terminar su vinculación laboral con ocasión de la convocatoria 428 de 2016, mediante Resolución número 0946 del 11 de abril de 2019, sin tener en cuenta, expone en su solicitud, que le faltan cuatro (4) meses para alcanzar su estatus de pensionado.

LO QUE SE PROTEGE

El derecho al **TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Entre los hechos narrados por el tutelante, expone los siguientes:

PRIMERO: Desde la fecha 10 de abril del año 2008, ingresé al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cargo que desempeñé hasta el día 4 de junio de 2019.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Acuerdo número 20161000001298 del 29 de julio de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de 13 entidades del orden nacional, incluyendo al Ministerio de Trabajo.

TERCERO: En fecha 15 de marzo de 2019 fue publicada la lista de elegibles mediante Resolución 20192120015475, OPEC 34424, que una vez en firme fue enviada a la entidad accionada por la CNSC el día 28 de marzo de 2019, continuándose con el respectivo nombramiento en orden de mérito, para lo cual fue proferida la Resolución número 0946 del 11 de abril de 2019, por la cual se terminan unas provisionalidades y se realizan los nuevos nombramientos.

CUARTO: En fecha 4 del mes de Junio de 2019, se posesionó el doctor Juan Sebastián Morales García, quien de acuerdo a la Resolución sería la persona que cubriría la vacancia en propiedad de mi cargo.

QUINTO: Hasta el mes de abril del año 2019, tengo cotizadas 1.277 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, AFP COLPENSIONES. Lo que indica, que me falta un total de cuatro meses, para alcanzar mis semanas totales de cotización exigidas por la normatividad vigente Ley 100 de 1993, y poder conseguir el estatus de pensionado y ser incluido en la nómina de pensionados, toda vez que tengo 63 años a la fecha de esta acción, lo que indica que ya reúno el requisito de la edad.

SEXTO: De otra parte, cabe precisarse que padezco una enfermedad de tipo coronario, denominada **CARDIOPATÍA CORONARIA CON COLOCACIÓN DE ESTENES** (anexo evidencia), enfermedad que por su carácter catastrófico requiere constante monitoreo y control, ya que han resultado afectadas otras arterias coronarias.

SEPTIMO: No cuento con otra clase de Ingresos, con los cuales pueda suplir mi necesidad de continuar cotizando a pensión hasta completar los cuatro meses que me hacen falta, para alcanzar el estatus de pensionado, por cuanto, con esto despido se me ha causado un perjuicio tremedable, que pone en peligro inminente mi derecho a acceder a una pensión y a continuar mi tratamiento médico.

PRETENSIONES:

- Que se le tutelen los derechos fundamentales invocados presuntamente vulnerados por El MINISTERIO DEL TRABAJO.
- Ordenar...el reintegro al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, bien sea en la Dirección Territorial Quindío o en otra Ciudad (reubicación).
- Ordenar...en caso de no acceder al reintegro laboral... proceda al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social...durante los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la respectiva providencia.

TRÁMITE PROCESAL:

Por considerar que reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se dispuso admitirla con auto del 6 de Junio del año en curso y dar traslado el accionado mediante oficio 829.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA:

El día 10 de Junio vía correo electrónico la ACCIONADA, manifestó lo siguiente:²

En cuanto los hechos narrados por el tutelante:

Que, el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, fue incorporado a través de la Resolución No. 00389 del 01 de marzo de 2008, en el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13 (ahora 14) de la planta global del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Quindío.

Que, el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, tomó posesión del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (ahora 14), de la planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial Quindío, el 10 de abril de 2008.

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que según la CNSC - Comisión Nacional del Servicio, mediante Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, NO aparece en la lista de elegibles para proveer trece (14) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34424.

Que teniendo en cuenta la directriz de nombramientos en periodo de prueba impartida por la CNSC, el Ministerio estableció el procedimiento del orden de preferencia para el retiro de provisionales mediante la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018 "Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enunciados en los órdenes de las listas judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo."

Seguidamente esboza una línea jurisprudencial respecto sobre temas como: la estabilidad relativa de que gozan los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera³; la calidad del prepensionado, reconocida por la Corte Constitucional (diferencias entre retén social y la figura de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados⁴; el alcance de la Sentencia de unificación sobre el concepto de prepensión⁵

Respecto del número de semanas cotizadas por el Actor indicaron:

Que si bien es cierto, según información entregada por COLPENSIONES del 19 de Febrero de 2019 tiene 1.264, lo es también que si el señor ECHEVERRY no entregó la información correspondiente desde el inicio del proceso, esto es desde la fecha de la convocatoria 428 de 2016; sin embargo el accionante adoptó una actitud pasiva y sólo hasta este momento cuando el Ministerio del Trabajo nombró en periodo de prueba, informa de su situación.

² 23 a 32

³ Sentencia T-096 de 2018

⁴ Sentencia T-460 de 2017

⁵ SU-003 de 2018

De igual forma manifiesta que la presente acción de tutela debe declararse improcedente por las siguientes razones: por ser contra un acto en el marco de concurso de méritos; por la inexistencia de un perjuicio irremediable, el cual no se demostró; porque existen otros recursos o medios de defensa judicial.

Expone que no se ha causado daño o perjuicio dado que " la entidad no se ha dado por terminado el nombramiento del accionante. No cumple el requisito del perjuicio irremediable, ni afectación a derecho, los cuales son requisitos para la procedencia de la tutela."

Entre otras justificaciones, para que el Juzgado deniegue la tutela, la ACCIONANTE, trae a colación un precedente judicial, del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 13 de Febrero de 2019; por medio de la cual se negó una acción de tutela ante el mismo Ministerio y con ocasión al concurso de elegibles; de igual manera menciona la orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera y la aplicación de las listas de elegibles resultante de un concurso de méritos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO:

En primer lugar y para determinar si es conducente realizar un análisis de fondo debe cuestionarse si: ¿es procedente, a través del presente mecanismo, atacar actos administrativos que desvinculan a empleados públicos en cargos en provisionalidad con ocasión a concurso de méritos?

Inicialmente la respuesta sería que no es posible por existir otros medios de defensa judicial; sin embargo cuando sea evidente un perjuicio irremediable es procedente acudir a la acción de tutela como mecanismos subsidiario para evitar ese menoscabo en sus derechos, circunstancia ésta que se detectó en el sub lite; por tanto la presente acción constitucional desde el punto de vista formal, sí cumple con el requisito de subsidiaridad por enfrentarse a un perjuicio irremediable y por otro lado no sería eficaz acudir a los otros medios de defensa judicial con los que, en otro escenario, contaría el actor.

Dicho lo anterior, pasa el Juzgado a preguntarse si: ¿Se encuentra probado en el plenario la vulneración a los derechos fundamentales al TRABAJO y a la SEGURIDAD SOCIAL, del señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO como consecuencia de la terminación de su nombramiento en provisionalidad como Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Quindío con ocasión al concurso de méritos y sin tener en cuenta que el señor ECHEVERRY CASTAÑO está ad portas de adquirir su pensión?

República de Colombia

ACERVÓ PROBATORIO Vs RESPUESTA AL CONFLICTO PLANTEADO

PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO

25

✓ Por el ACCIONANTE:

Copia de la Cédula de Ciudadanía⁶

Documento de Control de Cardiología⁷

Reporte de Semanas cotizadas en pensiones, de COLPENSIONES actualizada al 30 de Mayo de 2019⁸

Resolución número 0946 del 11 de Abril de 2019, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante.⁹

✓ Por la ACCIONADA:

Las exposiciones en el escrito de contestación de la tutela.

TESIS DEL DESPACHO - RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Analizado el escrito de Tutela y las pruebas precedentemente indicadas concluye el Juzgado que sí hay vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO y A LA SEGURIDAD SOCIAL, del señor **JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO**, como consecuencia de la terminación de su nombramiento en provisionalidad como Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Quindío con ocasión al concurso de méritos, sin tener en cuenta que el señor ECHEVERRY CASTAÑO está ad portas de adquirir su pensión.

Como respaldo legal al anterior juicio se hace necesario realizar el siguiente análisis y abordar temas como: 1) La procedencia excepcional de acciones de tutelas contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos, 2) estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse, 3) caso concreto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1) La procedencia excepcional de acciones de tutelas contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos

Sentencia T-595 de 2016 Corte Constitucional

Procedencia acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados. Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación.

⁶ Fl.4

⁷ Fl.6

⁸ Fl.7 a 12

⁹ Fl.15 a 18, documento solicitado previo a la admisión.

Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretenda su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumarlo, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tomaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.

2) Estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse

En lo pertinente a este punto, cita la Sentencia ibídem, lo siguiente:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.

En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

PREPENSIONADO-Es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole tres (3) años o menos para cumplir requisitos para acceder a la pensión de vejez. Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

República de Colombia

4) CONCLUSIONES DEL DESPACHO EN EL CASO CONCRETO:

Contrario a lo que aduce la ACCIONADA, en relación con que *no hay ocasión a un perjuicio, causado por la Entidad con la expedición de los Actos Administrativos (sic)...ni tampoco se ha concretado un daño o perjuicio, dado que la entidad no se (sic) ha dado por terminado el nombramiento en provisionalidad del accionante...*, sí se pudo determinar que el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, fue desvinculado de la entidad el pasado 3 de Junio en razón a la nueva provisión del cargo en carrera por otro ciudadano que participó en el concurso.

Este Juzgado, en sede de tutela, dispone que sí se configura vulneración al derecho a la seguridad social por las siguientes razones:

- Dentro del plenario se evidenció que el señor ECHEVERRY CASTAÑO, con corte al 30 de Mayo de 2019 tiene 1.277 semanas cotizadas, es decir le faltarían sólo, aproximadamente, 5 meses para adquirir el estatus de pensionado.
- Se determinó con su cédula de ciudadanía que cuenta con 63 años de edad. Con ello se demuestra que sí existe un perjuicio irremediable, pues las expectativas de conseguir empleo del tutelante a la edad demostrada son mínimos por no decir que nulas, y por tanto al no tener su único ingreso (su salario), sus posibilidades de seguir aportando al régimen de pensión se verían frustradas.
- Que, a pesar de que cuenta con otro mecanismo judicial para atacar el acto administrativo, el mismo, no resulta idóneo y eficaz, puesto que el TUTELANTE al momento del retiro del empleo cuenta con 63 años de edad, es decir a la fecha se encuentra desempleado, por lo tanto, acudir a un proceso de esa naturaleza puede hacer más gravosa su situación, dado el tiempo que demandan esas actuaciones.
- Que la actual situación del ACCIONANTE lo ubica en una de las excepciones que la Jurisprudencia ha determinado como prepensionado y que como tal es sujeto de especial protección constitucional, pues cumple con los requisitos que la Corte a estatuido para hacerse acreedor de este beneficio, esto es: su vínculo laboral se determinó por nombramiento en "provisionalidad" (*no de libre nombramiento y remoción*) y dos, si bien es cierto tiene la edad (63) al momento de su desvinculación y a la fecha, le faltan aún semanas de cotización para adquirir el derecho pensonal, expuso la Corte: "para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años;
- Así mismo observa este Juez de Tutela, que el Ministerio del Trabajo emitió la Circular -0053- de -2018, precisamente con ocasión al procedimiento que tendrían que tener en cuenta los funcionarios de tal entidad al momento de retirar los provisionales como consecuencia de la convocatoria 428 de 2016, instruyendo que: *antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, debe tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: ...3) Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.* Sin embargo esta directriz no fue tenida en cuenta

Consejo Superior de la Judicatura

para el estudio del caso sub lite, a pesar de que la misma fue expedida en Octubre de 2018 y la provisión de los cargos en periodo de prueba se dio en la presente vigencia.

Por tanto, este Juzgado **PROTEGERÁ DE MANERA TRANSITORIA**, el derecho al trabajo y a la seguridad social del Señor ECHEVERRY CASTAÑO, y se dice que de manera transitoria, pues dicha protección queda condicionada a que, a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia, **EL TUTELANTE** cuenta con cuatro (4) meses, para demandar el acto (si así lo considera) ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, so pena de que pierda efecto la orden de tutela.

De igual manera este Juzgado dispondrá para que en el término dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el **MINISTERIO DEL TRABAJO, REINTEGRE** en provisionalidad y sin solución de continuidad, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaba antes y hasta que se le reconozca y pague su mesada pensional al señor **JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO**.

Lo anterior por cuanto se determinó que a la fecha ya existe otro Ciudadano nombrado en carrera por concurso de méritos, quien entró a ocupar el cargo del ahora tutelante, a quien tampoco se le pueden desconocer sus derechos.

Como respaldo Jurisprudencial a la anterior disposición indica la Corte en la **Sentencia 595 de 2016**:

(...)

En este orden de ideas, procede la protección del mínimo vital, a través del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse, a fin de que sean reintegrados a su ocupación hasta que se les reconozca y pague su mesada pensional. Contrario a ello, quien solo cumpla con uno de los requisitos en ese lapso de tiempo no podrá ser considerado como prepensionado.

En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad. e) La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos, de manera que en aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas previstas mediante la lista de elegibles correspondiente, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. f) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. g) Sin perjuicio de lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 46, y 229 de la Constitución, procede la reincorporación en provisionalidad de los servidores públicos próximos a pensionarse, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaban antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera ese cargo y hasta que aquel adquiera el estatus de pensionado y sea incorporado de manera efectiva en la nómina de los pensionados, solo en caso de existir un cargo vacante en esas condiciones, para la fecha de expedición

judicatura

de la sentencia de tutela. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la Constitución Política,

FALLA

1. **CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA**, el derecho al trabajo y a la seguridad social del Señor ECHEVERRY CASTAÑO, dicha protección queda condicionada a que, a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia, el tutelante cuenta con cuatro (4) meses, para demandar el acto (si así lo considera) ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, so pena de que pierda efecto la orden de tutela.
2. **ORDENAR** al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **REINTEGRE** en provisionalidad y sin solución de continuidad, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaba antes y hasta que se le reconozca y pague su mesada pensional al señor **JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO**.
3. **PREVENIR** a la entidad tutelada que en caso de incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, se hará acreedora a las sanciones previstas en las normas legales reguladoras de la acción de tutela; so pena de iniciar incidente de desacato de tutela. Decreto 2591 de 1991 y Sentencia C-367 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.
4. **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.
5. **REMITIR**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo, asimismo se **ORDENA** el respectivo **ARCHIVO** cuando regrese de la Corte y ésta hubiese sido excluida de revisión por la misma.

6. **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el programa informático de Justicia XXI.

Caria Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Oficio 0884
Armenia, 19 de Junio de 2019

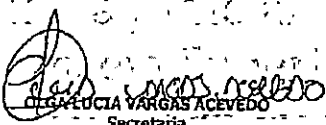
Doctora
ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo
Carrera 14 N°99-33 pisos 6,7,10,11,12, 13
Bogotá D.C.

Referencia: SENTENCIA No. 119
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO
C.C. 4.532.929
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 63-001-3333-004-2019-00199-00

Cordial saludo,

Me permito informarle que el 18 de Junio de 2019 se profirió SENTENCIA DE TUTELA de la referencia, del cual adjunto copia para efectos de notificación.

Atentamente,

Armenia, Quindío
19 de Junio de 2019

ALICIA VARGAS ACEVEDO
Secretaria
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Oficio 885
Armenia, 19 de Junio de 2019

Señor
JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO
Barrio Pinares Mz.5 Casa 6
La Ciudad


Referencia: SENTENCIA No. 119

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO
C.C. 4.532.929
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO: 63-001-3333-004-2019-00199-00

Cordial saludo,

Me permito informarle que el 18 de Junio de 2019 se profirió SENTENCIA DE TUTELA de la referencia, del cual adjunto copia para efectos de notificación.

Atentamente,

Rama Judicial
Circuito Cuarto Administrativo Oral de la Judicatura

OLGA LUCÍA VARGAS ACEVEDO
Secretaría

República de Colombia

Balmes Raul Tamayo Parra

De: Julian Andres Mueses Sotelo
Enviado el: lunes, 8 de julio de 2019 12:40 p. m.
Para: Balmes Raul Tamayo Parra
Asunto: RV: RV: escaneo_jmueses_2019-06-26-17-59-49

Doc Balmes este es el correo de recibido de la impugnación de Jorge Anibal Echeverry

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 26 de junio de 2019 6:04 p. m.
Para: Julian Andres Mueses Sotelo
Asunto: Entregado: RV: escaneo_jmueses_2019-06-26-17-59-49

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co (j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: escaneo_jmueses_2019-06-26-17-59-49

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Andres Mueses Sotelo

De: Balmes Raul Tamayo Parra
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 11:41 a. m.
Para: Julian Andres Mueses Sotelo
Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO C.C. 4.532.929
Datos adjuntos: SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO.pdf
Importancia: Alta

De: Oscar Ivan Madrigal Rojas <omadrigal@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 8:05 a. m.
Para: Dalia Maria Avila Reyes <davila@mintrabajo.gov.co>; Juan Manuel Caballero Sanchez <jcaballero@mintrabajo.gov.co>; Balmes Raul Tamayo Parra <btamayo@mintrabajo.gov.co>
CC: Julian Andres Mueses Sotelo <jmueses@mintrabajo.gov.co>; Deisy Juleth Castro Brochero <jcastrob@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO C.C. 4.532.929
Importancia: Alta

De: Juzgado 04 Administrativo - Quindío - Armenia <jadmin04arm@notificacionesri.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de junio de 2019 05:28 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; sandra_ellana11@yahoo.com
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO C.C. 4.532.929

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO

Por medio del presente, me permito NOTIFICARLE la (s) SENTENCIA (S) dictada (s) dentro del (los) proceso (s) de la referencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto copia de la (S) SENTENCIA (S) en mención en formato PDF así como los oficios 0884 (MIN.TRABAJO) y 0885 (ACCIONANTE)

Atentamente,

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin04arm@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7412355 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.



OLGA LUCÍA VARGAS ACEVEDO
Secretaría

en papel?"

Antes de imprimir este correo, please en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia

Balmes Raul Tamayo Parra

De: Balmes Raul Tamayo Parra
Enviado el: miércoles, 3 de julio de 2019 11:41 a. m.
Para: Julian Andres Mueses Sotelo
Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO C.C. 4.532.929
Datos adjuntos: SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO.pdf
Importancia: Alta

De: Oscar Ivan Madrigal Rojas <omadrigal@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: jueves, 20 de junio de 2019 8:05 a. m.
Para: Dalia Maria Avila Reyes <davila@mintrabajo.gov.co>; Juan Manuel Caballero Sanchez <jcaballero@mintrabajo.gov.co>; Balmes Raul Tamayo Parra <btamayo@mintrabajo.gov.co>
CC: Julian Andres Mueses Sotelo <jmueses@mintrabajo.gov.co>; Deisy Julieth Castro Brochero <jcastrob@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO C.C. 4.532.929
Importancia: Alta

De: Juzgado 04 Administrativo - Quindío - Armenia <jadmin04prm@notificacionesri.gov.co>
Enviado el: miércoles, 19 de junio de 2019 05:28 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; sandra_eliana11@yahoo.com
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA 004-2019-00199 JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO C.C. 4.532.929

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Por medio del presente, me permito NOTIFICARLE la (s) SENTENCIA (S) dictada (s) dentro del (los) proceso (s) de la referencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto copia de la (S) SENTENCIA (S) en mención en formato PDF así como los oficios 0884 (MIN.TRABAJO) y 0885 (ACCIONANTE) de la República de Colombia

Atentamente,

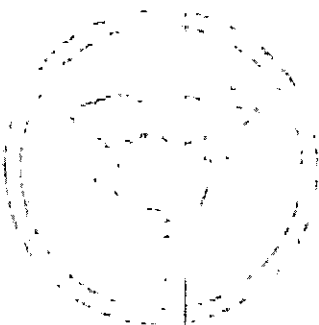
AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico: jadmin04arm@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7412355 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.


LUCÍA VARGAS ACEVEDO
Secretaria

en papel?"

Antes de imprimir este correo, plense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34424	20192120015475	15/03/2019	28/03/2019	1	1094904053	VIVIAN MICHELLE	HINCAPIÉ POSADA
				2	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR
				3	1094900836	JUAN SEBASTIAN	MORALES GARCIA
				4	41947698	CLAUDIA MILENA	RODRIGUEZ VALENCIA
				5	41958803	MARITZA	GOLORADO GONZALEZ
				6	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA
				7	41962955	KAREN FARRETH	CALDERÓN VASQUEZ
				8	33816812	SANDRA ELIANA	GONZALEZ RESTREPO
				9	1094854173	MARTHA LILIANA	MENDOZA ROJAS
				10	41957590	JENNY CAROLINA	CASTILLO VALBUENA

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015475 DEL 15-03-2019

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34424, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34424, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34424, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1094904053	VIVIAN MICHELLE	HINCAPIÉ POSADA	75,44 /
2	CC	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	74,42 /
3	CC	1094900836	JUAN SEBASTIAN	MORALES GARCIA	73,79 /
4	CC	41947698	CLAUDIA MILENA	RODRIGUEZ VALENCIA	72,80 /
5	CC	41958803	MARITZA	COLORADO GONZALEZ	71,42 /
6	CC	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	70,44 /
7	CC	41962955	KAREN FARRETH	CALDERÓN VASQUEZ	69,95 /
8	CC	33816812	SANDRA ELIANA	GONZALEZ RESTREPO	69,72 /
9	CC	1094884173	MARTHA LILIANA	MENDOZA ROJAS	69,70 /
10	CC	41957590	JENNY CAROLINA	CASTILLO VALBUENA	69,43 /
11	CC	18491633	URIEL	MARIN CASTAÑEDA	69,06 /
12	CC	36178266	GLADYS	POLANIA CASADIEGO	68,93 /
13	CC	1094916181	LAURA ESTEFANIA	MENDOZA QUINTERO	67,23 /
14	CC	7561515	MARIO IVAN	ARIZA GÓMEZ	67,03 /
15	CC	1094917738	KATHERINE	DASILVA MORALES	66,92 /
16	CC	89006676	CARLOS ANDRES	VELEZ ROMERO	66,79 /
17	CC	25024484	BEATRIZ ELENA	LOPEZ RESTREPO	66,56 /
18	CC	40037859	LUZ DERY	GARCIA DIAZ	63,65 /
19	CC	1094899144	MONIKA JHEISENLAIK	CEBALLOS MEDINA	61,64 /
20	CC	24586418	ANGÉLICA MARÍA	ZULUAGA VILLARRAGA	61,80 /
21	CC	1098307115	YOHANA PATRICIA	LOPEZ URIBE	59,53 /
22	CC	18401890	GIOVANNY ALEXANDER	TORRES HERRERA	57,93 /

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEG No. 34424, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

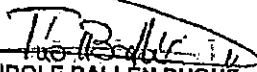
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 15 de marzo de 2019


FRIDOLE BALLEÑ-DUQUE
Comisionado

Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: Ledy Marcela Caro García/Mauricio Velez/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo según
Irma Ruiz Martínez

República de Colombia

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado
URGENTE - CERTIFICADO

DOCTORA:
ZULMA LILIANA MARIN ROMERO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Teléfono: 7412355
Correo electrónico: i04admctorarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARMENIA -QUINDIO

ACCIÓN DE TUTELA No.: 2019-00199
ACCIONANTE: JORGE ANIBAL CASTAÑO
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
HECHO GENERADOR: CONCURSO DE MÉRITOS

Respetada Señora Juez:

DALIA MARÍA ÁVILA REYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en mi calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones", y lo indicado por la Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016, la cual en su artículo Primero, dispone: DELEGAR en un asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial, dentro del término establecido por su Despacho, dentro del término establecido por su Despacho, doy contestación a la acción de tutela del asunto, de acuerdo con los argumentos que expone la Dra. Ariana Jimena Martínez Bocanegra Subdirectora de Gestión del Talento Humano quien mediante correo electrónico manifestó:

(...)

El Ministerio del Trabajo ha recibido la acción de tutela, interpuesta ante el Juez de Tutela, por el ciudadano JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, mediante la cual el accionante formula las siguientes pretensiones:

PRIMERA: RECONOCER, como vulnerados mis derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social

SEGUNDA: TUTELAR, mis derechos fundamentales al Trabajo en condiciones dignas, al Mínimo Vital y a la Seguridad Social.

TERCERA: ORDENAR, a la entidad accionada, esto es, Ministerio de Trabajo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a mi reintegro laboral en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, bien sean en la Dirección Territorial Quindío o en otra ciudad (reubicación), en atención a la planta global de la cual dispone esta entidad.

CUARTO: ORDENAR, a la entidad accionada, Ministerio de Trabajo, que en caso de no acceder al reintegro laboral, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda al pago de los

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
129
www.mintrabajo.gov.co





El empleo es de todos

aportes al Sistema General de Seguridad Social, principalmente a pensión AFP COLPENSIONES, a mi nombre y durante los cuatro meses siguientes a la fecha de la respectiva providencia. (...)"

EN RELACION CON LOS HECHOS

1. Que, el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, fue incorporado a través de la Resolución No. 00889 del 01 de marzo de 2008, en el empleo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 13 (ahora 14) de la planta global del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Quindío.
2. Que, el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, tomó posesión del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 (ahora 14), de la planta Global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial Quindío, el 10 de abril de 2008.
3. Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019 resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2016, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.
4. Que según la CNSC - Comisión Nacional del Servicio, mediante Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, el señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.929, NO aparece en la lista de elegibles para proveer trece (13) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016, bajo el código OPEG No. 34424.
5. Que teniendo en cuenta la directriz de nombramientos en período de prueba imparida por la CNSC, el Ministerio estableció el procedimiento del orden de preferencia para el retiro de provisionales mediante la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018 "Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo."
6. Los servidores nombrados en provisionalidad, en cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, como lo dice la Corte Constitucional en Sentencia T-096/018:

"(...) se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."

Consejo Superior de la Judicatura

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, en el ordenamiento jurídico interno, la carrera administrativa se articula en torno a tres categorías o modalidades, a saber: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. El sistema general de carrera es aquel establecido en el artículo 125 Const. como regla general; para la gran mayoría de empleos públicos en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado, el cual se encuentra regulado en la Ley 909 de 2004, "por la cual"

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 132518
Celular
120
www.minttrabajo.gov.co





Unión Nacional de Trabajadores
Línea nacional gratuita
018000 112518
Cajamar
130
www.unt.org.co

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 33-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 518888 Opción 2

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-13
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 518888

ARTÍCULO 103. REVISIÓN DE LA FIGURA DE LA PREPENSIONADA O PREPENSIONADO

1.- En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de protección especial, es decir los prepensionados, están sujetos a los requisitos que cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitan acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos: "Prepensionado es diferente a la del denominado 'relevo social', figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La 'prepensión', conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la

de prepensión Indio; Consistentemente, en sentencia de unificación SU-003 de 2018 respecto al alcance del concepto

Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de las prepensionadas no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raíz constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que es vertida garantía reforzada por el rol de empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de continuar la estabilidad reforzada de los prepensionados con la figura del relevo social, para concluir, en consecuencia, que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el relato del caso se sustente en su expresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública".

La Corte en sentencias T-186 de 2013 y T-638 de 2016, expuso que la protección de la estabilidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse no se fundamenta en un mandato legal sino en principios de orden constitucional. Esto con el propósito de diferenciar de la protección que se genera del relevo social y la que se produce en otras situaciones. Al respecto expuso lo siguiente:

La figura de prepensionado como categoría autónoma de protección. Diferencias con el relevo social.

La condición de prepensionado es una calidad autónoma que ha sido reconocida por la Corte Constitucional entre otros pronunciamientos por la Sentencia T-450/17 que recuerda:

... es un principio de igualdad y se aplican normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, y sus normas complementarias. De manera paralela al sistema general de carrera, existen sistemas especiales que, por su naturaleza, se encuentran sometidos a una regulación diferente por parte del legislador, pero siempre con observancia de los principios que orientan el sistema general de carrera. A estos se sujetan los empleos de determinadas entidades del Estado, bien por expresa mandato constitucional, o por disposición del legislador, dada la equidad y oportunidad de las funciones que las funciones que los vinculan asignadas."





Así mismo, la sentencia T-595 de 2016 respecto a la calidad de prepensionados dispuso:

"En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 64 y 67 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, o incluso puede ser mayor, pero además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años". (negrita fuera de texto)

Ahora bien, en el de Prima Médica, que son los afiliados a Colpensiones, se deben reunir dos requisitos: (i) mínimo 1,300 semanas de cotización y (ii) 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Por su parte, en el régimen de Ahorro Individual los afiliados a los fondos privados no tienen que cumplir con una de edad y semanas mínimas de cotización, basta confirmar que el dinero en la cuenta del afiliado sea suficiente para financiar una pensión equivalente al 110% del salario mínimo por el tiempo de su vida probable.

9. Es necesario explicar que, de lo anterior se desprenden dos situaciones específicas para el Régimen de Prima Médica:

Reunir el requisito de edad o estar próximo a cumplirla no es indicador que permita determinar, que a la persona le asiste la calidad de pre pensionado. Es decir que puede tener la edad, pero no el número de semanas.

De la misma manera la persona que reúne el número de semanas pero solo le falta la edad tampoco haría parte de la clasificación dado que (...) para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. (...) (sic)

10. En virtud de lo expuesto, y para el caso particular del señor JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.532.928; este Ministerio en calidad de empleador y con base en la información que reposa en la historia laboral o información solicitada. Según correo de Colpensiones del 19 de febrero de 2019 tiene 1264 semanas cotizadas con corte a diciembre de 2018, ingresó el 10 de abril de 2008. Según la historia podría tener derecho a bono pensional desde 1983, se le consultó a Colpensiones, "si el periodo de octubre de 1985 hasta julio de 1987 con el cuerpo de bomberos se encuentra cargado a la historia laboral, y de 1983 a 1985 con el círculo de lectores." si es así tendría ya el derecho a la pensión, pero debe recordarse que la carga probatoria recae sobre el accionante, ya que este Ente Ministerial no puede obtener la

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186888

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Información exacta por parte de COLPENSIONES, información que puede ser precisa si el señor ECHEVERRY hubiera generado desde el principio la información correspondiente y el actor debía tener pleno conocimiento de la convocatoria 428 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, concurso en el cual no fue elegido y permite concluir que el accionante tenía certeza que no iba a ser nombrado en carrera administrativa y que su provisionalidad iba a terminar por el número de vacantes (14) y la lista de elegibles (22), sin embargo el accionante adoptó una actitud pasiva y solo hasta este momento cuando el Ministerio del Trabajo nombró en período de prueba a las personas que superaron el concurso es que inicia un trámite o informa de su situación.

- 11. La vinculación y notificación de las personas nombradas en provisionalidad en las plazas que fueron sometidas a concurso de méritos en el presente asunto, esto es Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, se realizó por orden judicial, con la finalidad de integrar el contradictorio.

ANTECEDENTE NORMATIVO

El Ministerio del Trabajo, frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y una vez quedan en firme, ha procedido a realizar los nombramientos de quienes han sido elegidos en período de prueba, teniendo presente las diferentes órdenes judiciales que correspondan.

A este efecto, es preciso señalar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

ARTICULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

ARTICULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5166859

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5166868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112510
Celular
120
www.mntrabajo.gov.co



ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio los empleados emparezados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 Cuando no superen el período de prueba;

24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él;

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito*.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)*

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora del todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período el obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será contratado en período de prueba, al final del cual se lo actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Ahora bien, respecto al retiro de los provisionales, el Decreto 1083 de 2015, establece:

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Piso 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PDX
(57-1) 5106868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-83
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5106868 opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





***ARTICULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*.

De la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa:

El orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera se encuentra enmarcado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece:

"La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en esta de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuera posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez previstos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para probar de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 809 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos un período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

De acuerdo con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha expedido el Concepto Marco 09 de 2016, en el cual se menciona que:

"Es importante tener en cuenta que el parágrafo 2 se aplica únicamente cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer."

República de Colombia

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
01800 112516
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo es de todos



En ningún caso está señalando que el orden de protección se aplica cuando la lista de elegibles, resultante del concurso esté conformada por un número mayor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Por tanto, los empleos vacantes deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Es así como el Ministerio del Trabajo, a través de la Circular No. 0053 de 2018, con relación al retiro de los provisionales en cargos ofertados en la Convocatoria 428 de 2018, enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales, señala:

"(...) en el marco de la Convocatoria Pública de empleos de carrera No. 428 de 2018, la secretaría general, a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar, y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupan el cargo de Inspector de Trabajo y S.S. que hayan sido nombrados en la Convocatoria 428 de 2018 y para los cuales se publican las respectivas listas de elegibles en firme.

(...)

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido en el Artículo 125 de la CPC, en la ley 909 de 2004, en los decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el concepto marco No. 09 de 2018 expedido por el DAFP, (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-025-2015 sobre los efectos Inter Partes o Inter Comunitis, indicó:

"Por regla general, los efectos de las providencias que profiere la Corte Constitucional en su labor de revisión de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela son inter partes, es decir, que solo afectan situaciones particulares de quienes intervinieron en el proceso de revisión.

Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.

Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente inter partes, cuando advierte en un determinado asunto que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunitis (entre comunes)."

Sobre el particular, en Sentencia SU-1023 de 2001, se dijo lo siguiente:

"Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atiende contra derechos fundamentales de los tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa o inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.

Desde esa óptica, los efectos inter comunitis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Pisos 4, 7, 10, 11, 32 y 33
Teléfonos PBX
(57-1) 5186860

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 33-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Rama Judicial

Judicatura



motivo, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Frente a las sentencias judiciales, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 175251 de 2016 indica:

"En ese sentido, sobre el cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia del 10 de enero de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, determinó lo siguiente:

En lo afiliente a la materialización de la sentencia que concedió los derechos a la accionante, en múltiples oportunidades esta Corporación ha señalado que mediante el cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, se logra la plena garantía de los derechos fundamentales de quienes accionan en la administración de justicia. Los fallos ejecutoriados son de obligatorio cumplimiento por cuanto hacen tránsito a cosa juzgada (res judicata) y, por ende, su desconocimiento constituye una fractura al principio del Estado de Derecho y un grave menoscabo a los intereses reconocidos mediante providencia judicial.

De acuerdo con lo anterior, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, en criterio de esta Dirección la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a la sentencia judicial, pero los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso. Sin embargo, en eventos excepcionales, siempre y cuando la sentencia lo señale, estos efectos pueden extenderse a terceras personas en virtud de la figura de efectos intercomunitarios."

CONSIDERACIONES:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

- TUTELA CONTRA ACTOS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS
- INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional, mediante sentencia T - 386 de 2016 indicó que la acción de tutela contra actos profetidos en el marco de un concurso de méritos procede solo en 3 eventos y de forma excepcional, así:

- (i) Cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando
- (ii) A pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.
- (iii) El acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Descendiendo al análisis particular del asunto sometido a conocimiento a través de la acción de tutela, tenemos que la misma es improcedente ante el análisis individual de cada evento, así:

- (i) Demostración de la existencia de un perjuicio irremediable:

República de Colombia

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 Ita. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
016000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Verificada la acción impetrada, evidenciamos que la parte actora no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no solo salta a la vista del elemento probatorio alegado, sino también del demérito señalado por la máxima corporación constitucional, así:

Al respecto, es preciso citar lo señalado en la Sentencia T-386 de 2016 que indica:

"3.3.2 (...) la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)

En estos términos, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un Perjuicio Irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el establecimiento de un perjuicio irremediable:

(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

(ii) Inexistencia de medio judicial que resulte idóneo para conjurar la violación del derecho fundamental invocado:

Ahora bien, en lo que se relaciona con los derechos fundamentales de derecho al trabajo, igualdad y debido proceso presuntamente vulnerados, es necesario indicar que la sentencia SU-553 de 2015 de la Sala Plena de la Corte Constitucional se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial.

Al respecto *"(...) se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable."*

Situación que tampoco es aplicable en el caso concreto, si se tiene en cuenta que la lista expedida de manera unilateral por parte de la CNSC es de fecha 9 de agosto de 2018, adquirió firmeza el 30 de agosto de 2018 y conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 562 de 2016, cuenta con una vigencia de 2 años, contados a partir de la fecha de su firmeza, es decir, se encontrará vigente hasta el 30 de agosto de 2020, con lo que resulta claro que el accionante no se encuentra expuesto al riesgo inminente de que la lista pierda vigencia y no se genera, por tanto, un perjuicio irremediable.

Dicha situación, es concomitante con la expedición del Auto 0328 de 23 de agosto de 2018 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, se ordenó a la CNSC, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2018, hasta que se profiera sentencia. Mismo Auto que fue aclarado mediante providencia del 8 de septiembre de 2018, en donde se determinó que solo procede la suspensión respecto al Ministerio del Trabajo.



dicatura

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Fonos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186858

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186858 Opdón 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.minttrabajo.gov.co





Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra Actos Administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos:

- (I) Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable, situación que quedó plenamente desvirtuada como se indicó anteriormente.
- (II) Cuando el medio de defensa exista, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se produce en un claro perjuicio para el actor, situación que de igual manera no procede para el caso concreto.
- (III) Que el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Se debe precisar el juzgado que no hay lugar al amparo pretendido por el actor por cuanto la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de adelantar la Convocatoria 428 de 2016, no puede tener un poder de decisión vinculante sobre las decisiones del Consejo de Estado.

Es claro que para este momento hay una decisión del Consejo de Estado que impide continuar con el concurso en las fases que aún faltan, pues hay situaciones particulares que indican que no es posible permitir que siga adelante el proceso de selección del concurso atendiendo a la existencia de una determinación que ha negado fuerza ejecutoria a la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que se demandó la nulidad de la convocatoria pública número 428 de 2016.

Así las cosas, no hay lugar a proteger derecho fundamental alguno pues de momento no hay lesión a los derechos del accionante, pues sus derechos han de sufrir la suspensión de su eventual disfrute hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo. La determinación del Consejo de Estado congela el curso normal del proceso, el día en que se define el proceso administrativo se sabrá si la convocatoria fue legal o no.

La acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular en determinados casos, que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial, excepto si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado dentro del proceso.

Es así, como el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé como causales de improcedencia de la tutela, la siguiente:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se usen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, la acción de tutela no es el medio alternativo que pueda ser empleado para omitir el trámite de los recursos concebidos contra decisiones administrativas o en reemplazo de decisiones judiciales ordinarias, puesto esto conllevaría desplazar a la administración en el estudio de sus decisiones y al desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado y del Juez natural como contenido propio del debido proceso.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL MERITO - LISTA DE ELEGIBLES

Es improcedente la acción de Tutela porque no hay un perjuicio irremediable, causado por la entidad con la expedición de los Actos Administrativos mencionados en las pretensiones de la tutelante, ni tampoco se ha

Sede Administrativa
Dirección Carrero 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5166668

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5166668 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mtrabajo.gov.co





concretado un daño o perjuicio, dado que la entidad no se ha dado por laminado el nombramiento en provisionalidad del accionante. No cumple el requisito del perjuicio irremediable, ni afectación a derecho, los cuales son requisitos para la precedencia de la tutela.

El tutelante NO se encuentra integrando ninguna Lista de Elegibles, de la Convocatoria 428 de 2016 denominado Inspector del Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13.

La revisión del Juez de Tutela debe tener en cuenta el principio del mérito, en especial en lo dispuesto por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004."

El artículo 4 *ibidem* menciona: "Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y el Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultados de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004".

El artículo 4 *ibidem* estableció: "Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales, el cumplimiento del acto impugnado, lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

La Sentencia de la Corte Constitucional T-654/11 de fecha 5 de septiembre de 2011, expuso frente a la disposición de las listas de elegibles:

"(...) el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. (...)".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad.

La consolidación de ese derecho se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 59-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.minttrabajo.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es importante señalar entonces, que la lista o registro de elegibles tiene entre sus cometidos que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel.

Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

PRECEDENTE JUDICIAL – FALLO A FAVOR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda en fallo del 13 de febrero de 2019, al resolver acción de tutela No. 11001334204920190002700, interpuesta por el señor RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ contra MINISTERIO DEL TRABAJO, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, al trabajo, al mínimo vital y dignidad humana, considero y fallo lo siguientes:

(...)

Dicho o anterior este despacho no encuentra justificado que el Ministerio de Trabajo, se deba abstener de proceder a realizar los nombramientos de las listas de elegibles, pues como se ha venido mencionando, solo hasta el 6 de septiembre de 2018 en Consejo de Estado, decretó la medida cautelar de suspensión provisional, por lo que no podría afectar el nombramiento en periodo de prueba del cargo concursado de las personas que ya tienen un derecho adquirido, pues como se dijo, la lista de elegibles quedó en firme con anterioridad (27 de agosto de 2018).

Sumado a lo anterior, debe el actor contextualizar las ordenes dispuestas por el Consejo de Estado, pues de ninguna manera se pueda extraer que se haya suspendido las competencias del Ministerio del Trabajo para realizar los nombramientos de las personas que se encuentran referidas en las resoluciones que establecen la lista de elegible y que además se encuentran en firme.

En conclusión, los servidores que ocupen en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad relativa, que indica que solo pueden ser removidos de su cargo por causas legales y que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que se ocupa con una persona de las listas de elegibles conformada bajo concurso de méritos, de lo que se infiere que esa estabilidad relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente a un mejor derecho de las personas que superaron el concurso y ahora hacen parte de la carrera administrativa.

Además, los derechos fundamentales del accionante no se ven vulnerados por una actuación injustificada o arbitraria por parte de la Administración, pues su desvinculación obedece a un lineamiento normativo y constitucional derivado de la expedición de la lista de elegibles para proveer los cargos que están ocupados en provisionalidad, como aquel en el que el actor se encuentra. En otras palabras, el daño que podría padecer el accionante es jurídico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la TUTELA interpuesta por el señor Rodolfo Iván Daza Suarez, identificado con C.C. No. 77018360 de Valdepar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)

CONCLUSIÓN

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 59-33
Pisos 5, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Rama Judicial

judicatura



Respetuosamente le solicito al señor Juez de Instancia, observar las consideraciones expuestas y, por lo tanto, niegue amparo solicitado dentro del Radicado, frente a la acción promovida por JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO y en su lugar Declarar la imposibilidad jurídica del Ministerio del Trabajo para cumplir lo solicitado por ella tutelante, en razón a la prevalencia del principio del mérito y deniegue por improcedente el amparo constitucional invocado.

Se debe poner de presente lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, mencionado con antelación, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, así:

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiera optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su litigio de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección está conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado emparado con libro sindical.

Es así como con el fin de atender las inquietudes que se han presentado sobre el retiro de provisionales que se encuentra en el orden de protección, en razón a la aplicación de listas de elegibles resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha expedido el Concepto Marco 09 de 2018, en el cual se menciona que:

Es importante tener en cuenta que el parágrafo 2 se aplica únicamente cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 90-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186848

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186858 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.minttrabajo.gov.co



Indicatura

(...)

En ningún caso está señalando que el orden de protección se aplique cuando la lista de elegibles, resultante del concurso esté conformada por un número mayor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Por tanto, los empleos vacantes deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Es así como el Ministerio del Trabajo, a través de la Circular No. 0053 de 2018, estableció en su contenido lo siguiente, con relación al retiro de los provisionales en cargos ofertados en la Convocatoria 428 de 2016, enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales:

"(...) en el marco de la Convocatoria Pública de empleos de carrera No. 428 de 2016, la secretaría general, a través de la Subdirección y Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar, y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y S.S. que hayan sido ofertados en la Convocatoria 428 de 2016 y para los cuales se publiquen las respectivas listas de elegibles en firme.

(...)

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido en el Artículo 125 de la CPC, en la ley 909 de 2004, en los decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el concepto marco No. 09 de 2018 expedido por el DAFP, (...)"

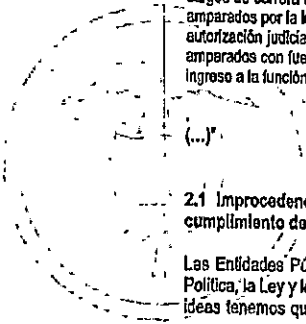
En el caso particular de la Dirección Territorial Quindío el total de la oferta de cargos a proveer mediante la Convocatoria 428 de 2016 corresponde 14 vacantes, y la lista de elegibles de la OPEC 34424, se ha conformado con 22 aspirantes; Lo anterior, significa que todos los provisionales deben ser retirados del servicio para lograr proveer el total de los cargos ofertados con la convocatoria en mención, en cumplimiento del Concepto Marco No 009 de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018:

"Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instaurados por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo."

Se procedió a revisar la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo encontrándose que, los cargos vacantes en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14 ubicados en la Dirección Territorial Santander, se encuentran ocupados por servidores públicos del Ministerio del Trabajo, nombrados en provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14.

En este sentido, la Subdirección de Gestión del Talento Humano citándose a los parámetros establecidos en la Circular No. 053 de 2018: "se presentó a la Convocatoria 428 de 2016, pero NO se encontró dentro de las pruebas de competencias básicas y funcionales", se verificó la fecha de vinculación del servidor público JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO encontrando que había sido nombrado mediante Resolución No. 00889 del 01 de marzo de 2008, lo que significa que no superó las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación de procesos de selección, en condiciones objetivas amparados por la ley, como causal de retiro del empleo, que da lugar a ello. De ahí, que no sea necesario la autorización judicial pues no se trata de verificar la existencia de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tutelar, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes.



Orden Judicial

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

IL OTROS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

2.1 Imprudencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio, por tratarse de cumplimiento de orden judicial

República de Colombia

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186888

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186888 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo es de todos

Decreto 4108 de 2011, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actor, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es su conducta la que inflige el daño sino su actuar es en cumplimiento de una orden judicial, proferida en acción de tutela como queda señalado en la expedición del acto administrativo mismo de desvinculación del provisional por nombramiento del concurso de méritos en cumplimiento a fallo de tutela cuya orden de primera instancia es de obligatorio cumplimiento.

2.2. De la Vinculación en el Empleo Público

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley, de igual modo define que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Frente a la importancia del concurso de méritos, la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-086 de 1999, señaló lo siguiente:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

De lo anterior, se concluye que el concurso de méritos, es un mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar el acceso democrático y objetivo a los cargos públicos para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluya con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador, expide, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

República de Colombia

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 59-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186068

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Dagoberto Carrera 7 No. 33-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186068 opción 2

Línea nacional gratuita
018000 113518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





2.3. Del Proceso de Selección en el Concurso de Méritos

En el artículo 125 de la Constitución Política señala que, por regla general, los empleos públicos son de carrera, que su provisión debe ser mediante concurso público y que el retiro de los mismos debe darse por calificación no satisfactoria en el desempeño del cargo, por violación al régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Por su parte, el Derecho de la Función Pública, entendido ésta como el régimen jurídico de los servidores públicos con el Estado, busca la satisfacción de los intereses generales y de la eficiente prestación del servicio público, sustentado en criterios de profesionalización del empleo público y de la flexibilización en la organización y en la gestión de la función pública.

De esta manera, la organización administrativa debe ser, consecuente con los cambios y exigencias que la ciudadanía demanda del Estado, lo que implica que el empleo público dentro de la estructura de la entidad u organismo sea un elemento flexible al cambio, sin el menoscabo de los intereses y derechos que los asiste a los empleados que los desempeñan.

En este sentido, en consideración de la Corte, la armonización de los dos principios analizados la eficiencia y la eficacia de la función pública con la protección de los derechos que corresponden a los servidores estatales resulta de un sistema de carrera técnico y jurídicamente aplicado, en el cual priman los criterios de desempeño del cargo del empleado, situación que determina el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.

Igualmente concluye la Corte que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados de carrera no es absoluto y encuentra su principal restricción en la misma Constitución, que establece en su artículo 126 las causales en que procede el retiro de dichos empleados.

Dado lo anterior, un sistema técnico de carrera debe garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso en el servicio público.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", dispone que los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que resulten seleccionadas mediante el sistema de mérito y que pueden ser previstos transitoriamente hasta tanto no se surta el proceso de selección por mérito mediante el encargo de un funcionario de carrera que cumpla con los requisitos y competencias requeridas para el empleo.

Así mismo, el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, señala en su artículo 8°, modificado por el Decreto 4988 de 2007, que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no existan empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Tanto el encargo como el nombramiento provisional constituyen entonces, dos formas de provisión transitorias de empleos de carrera, cuya temporalidad otorga al servidor público en quien recae dicha situación administrativa una estabilidad relativa, que cesa bien ante la terminación de la vacancia temporal cuando de ésta se trata (terminación del encargo, licencias, etc.), o bien ante la existencia de una de las causales de retiro del servicio previstas en la Constitución o en la Ley o ante la necesidad de hacer, uso, de una lista de elegibles que resulte del correspondiente concurso de méritos.

2.4. Improcedencia por Existencia de Medio Judicial Ordinario

Se considera con el debido respeto que existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados, para resolver las controversias que se derivan de los concursos de méritos adelantados, por cuanto, los mismos deben estar sustentados en actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación administrativa los cuales gozan de presunción de legalidad, el artículo 138 del CPACA establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare

Sede Administrativa
Dirección Carrera 14 No. 99-33
Pisos 5, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186858

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
016000 112510
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura



El empleo
es de todos



nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca su derecho, escenario en el cual se podrán cuestionar todos los desacuerdos ante su juez natural.

Al respecto la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 2014 dentro del expediente No. 2013-06871, precisó lo siguiente:

"...En primer término, tal y como lo consideró el a quo, la Resolución No. 02212 del 6 de junio de 2014, constituye un acto administrativo contra el cual puede ejercer otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que invoca como sustento de la solicitud constitucional.

En efecto, dicho acto administrativo es susceptible de ser atacado y anulado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es en dicho trámite donde pueda la tutelante pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior. Este mecanismo cautelar es apto para la protección de los derechos fundamentales, y además es expedito, toda vez que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda. (...)"

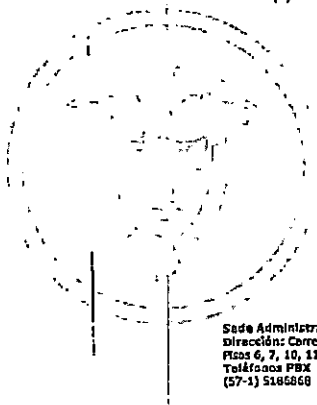
III. SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho, declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad puesto que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

IV. ANEXOS

Para que obren dentro del expediente, me permito adjuntar los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2017, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones" en veintiséis (26) folios.
- ✓ Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018. En 1 folio.
- ✓ Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016. En (2) folios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186869 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo es de todos

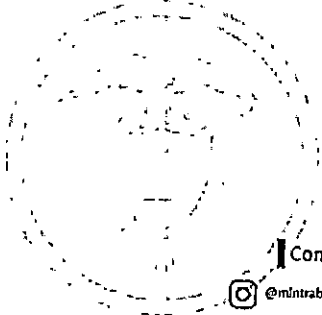


V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, localizada en la Carrera 14 No. 89-33 Torre REM piso 11, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y vía fax será recibida exclusivamente en el número 5186868 y sólo se entenderá efectivamente recepcionada, una vez cumplida la confirmación por parte del despacho judicial que realice la transmisión telefónica, lo cual implica verificar (i) que el número telefónico al que se envía la información, corresponda al destinatario, (ii) que el documento sea recibido de manera completa y legible, y (iii) que se efectúe la confirmación del recibo por parte del secretario o persona encargada, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en diferentes providencias, como el Auto 158 de 2007, el Auto 009 de 1995 y la Sentencia de Unificación 195 de 1998.

Concluyente:

Dalia María Ávila Reyes
DALIA MARÍA ÁVILA REYES
Asesora de la Oficina Asesora Jurídica
Págs. 22 de 22
Tijm. 2016/07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

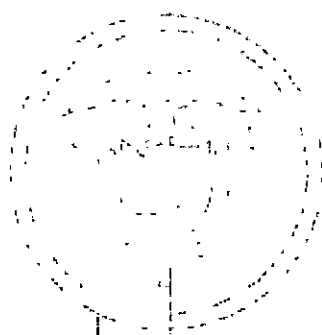
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 89-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PRR
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Punto de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Julian Andres Mueses Sotelo

De: Julian Andres Mueses Sotelo
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2019 7:00 p. m.
Para: j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Dalia María Avila Reyes; Oscar Ivan Madrigal Rojas
Asunto: RV: escaneo_jmueses_2019-06-10-18-54-23
Datos adjuntos: scan.pdf; PODERES DRA DALIA nuevo.pdf

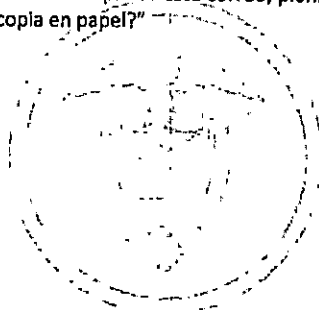
Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	j04admctoarm@cendoj.ramajudicial		
	Dalia Maria Avila Reyes	Entregado: 10/06/2019 7:00 p. m.	
	Oscar Ivan Madrigal Rojas	Entregado: 10/06/2019 7:00 p. m.	Lefdo: 11/06/2019 7:02 a. m.

Se envía contestación Tutelas JORGE ANIBAL ECHEVERRY CASTAÑO - 2019 - 0199, ----Mensaje original----

De: Relay Notification <relaynotification@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: lunes, 10 de junio de 2019 6:55 p. m.
Para: Julian Andres Mueses Sotelo <jmueses@mintrabajo.gov.co>
Asunto: escaneo_jmueses_2019-06-10-18-54-23

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita

SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

El (La) señor (a) **AVILA REYES DALIA MARIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40376492, con el objeto de tomar posesión del encargo ASESOR 1020 - 8, ubicado en OFICINA ASESORA JURIDICA para el cual fue actualizado(a) mediante Resolución No. 3813 del 03 de Septiembre de 2018.

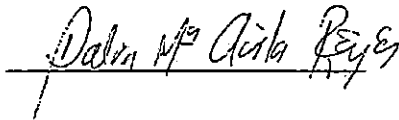
Manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

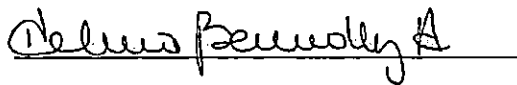
Una vez verificados los requisitos legales, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

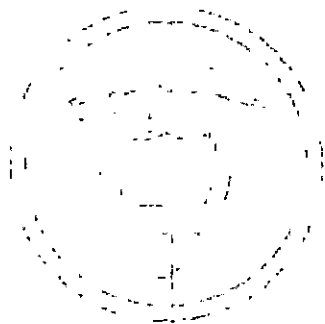
En fe de lo actuado, firma:

El (La) posesionado(a),

Secretaría General del Ministerio del Trabajo,







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NUMERO 3812 DE 2018

(03 SEP 2018)

Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6 numerales 21 y 22 del Decreto 4108 de 2011, las que le confieren el artículo 3° del Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018 y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo y en el Parágrafo 1 del artículo 2, estableció lo siguiente:

"Parágrafo 1. Los servidores públicos a quienes se les suprime el empleo en el artículo 1 del presente Decreto, serán incorporados directamente en los empleos equivalentes creados en el artículo 2, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación. La incorporación no afectará los derechos laborales de los servidores públicos."

Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan, hasta tanto se produzca la incorporación a los nuevos empleos equivalentes y tomen posesión del nuevo."

Que mediante Resolución 3812 del 3 de septiembre de 2018 el Ministerio del Trabajo distribuyó los cargos de la planta Global de la Entidad, incluyendo los cargos objeto de modificación por parte del Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018.

Que como consecuencia de la modificación efectuada en la planta de personal, y teniendo en cuenta la distribución de los cargos en la planta global, se hace necesario incorporar a los funcionarios públicos a la nueva planta de personal del Ministerio del Trabajo y actualizar los encargos según corresponda.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 la Ministra del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de lo establecido en la ley está facultada para delegar, mediante acto administrativo, el ejercicio de funciones a servidores del nivel directivo o asesor.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Incorporar a la planta de personal del Ministerio del Trabajo modificada mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, a los siguientes servidores públicos de carrera y funcionarios de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios al Ministerio del Trabajo tal y como se señala a continuación:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	DESIGNACION	CODIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
DESPACHO DEL MINISTRO	31.171.655	OROZCO VANDER HUCK LUZ ADRANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	LNJR
DESPACHO DEL MINISTRO	11.306.913	CRUZ PARRA RICARDO LEON	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	LNJR
DESPACHO DEL MINISTRO	79.795.597	FORERO CASTELLANOS EDWIN ANTONIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNJR
DESPACHO DEL MINISTRO	1.057.918.716	JUNCO ARENAS CARLOS JULIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNJR
OFICINA ASESORA JURIDICA	80.407.788	ESCOBAR PEREGRON DIEGO EMERO	ASESOR	1020	10	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	6.024.015	FALLA LOPEZ ELEAZAR	ASESOR	1020	10	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	13.436.182	RUIZ VICTORIA JORGE HUMBERTO	ASESOR	1020	08	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CÉDULA	APPELLIDO Y NOMBRE	ESPECIALIZACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
OFICINA ASESORA JURÍDICA	41.681.427	NÚÑEZ TORRES FLOR NANCY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
OFICINA ASESORA JURÍDICA	19.370.426	BERNAL FULIDO EDGAR ENRIQUE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
OFICINA ASESORA JURÍDICA	51.668.973	BELTRAN MENDEZ PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	34.535.524	SANCHEZ PARDO MARIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	79.451.516	LLANES RUEDA JUAN CARLOS	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	CARRERA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	28.948.534	CANTOR DIANA ESNEIDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE EMPLEO Y PENSIONES	52.824.053	ALVARADO PINZON FLORALBA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	UNYR
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	79.339.962	RODRIGUEZ DIAZ MARIO ALBERTO	ASESOR	1020	11	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	52.285.481	ARBOLEDA VILLAMIL LUZ ADRIANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	85.455.679	CESPEDES PLAZAS LEONARDO FABIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	19.168.976	ROMERO CHITIVA ISMAEL ALRID	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.768.774	SANTANA URREGO LUZ MYRIAM	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23	CARRERA
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	12.985.815	MUNOZ GOYES OSCAR HERNAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	41.660.541	PARRA DE CORTES MYRIAM	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	CARRERA
SUBDIRECCION DE FORMALIZACION Y PROTECCION DEL EMPLEO	72.170.244	BACCI GUTIERREZ DANILO RAFAEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR	13.821.722	MANTILLA RUIZ HUGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.329.608	ALAMANZA ROLDAN CESAR ALBERTO	ASESOR	1020	11	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	12.541.317	MARTINEZ SOLANO JOSE DE JESUS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	60.306.853	VILLANZAR AFOÑTE CLAUDIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.429.620	CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	51.735.215	BECERRA CASTRO JACKELINE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.344.418	SANDOVAL GUEBRAHOLLA GERMAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	20.654.175	BELTRAN CRUZ ANA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.859.445	FULIDO TACHA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDELA	APELLIDO Y NOMBRES	DESIGNACION	CODIGO	GRADO	NIVEL DE LA CARRERA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.407.766	GONZALEZ SANTOYO BERNARDES	CONDUCTOR MECANICO	4103	15	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	23.495.053	VARGAS VILLAMIL VIANEY ALEYDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.393.432	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	61.626.707	MORALES CARO IVONNE CONSUELO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.615.279	ROMERO JARAMILLO NELSON HUMBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.224.802	MONTENEGRO GARZON HECTOR RICARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.633.482	SANABRIA CLAYVO MYRIAM	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	17	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.832.976	MONTENEGRO ABRIL MARI LUZ	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	39.682.964	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.582.029	CORREA MARTINEZ NUBIA STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	80.263.141	LOZANO JOSE HERMES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.469.543	ESPITA CARDENAS MARIBEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	65.587.638	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINKETH	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Actualizar el encargo a los siguientes servidores públicos de carrera en los encargos en vacancia definitiva:

DEPENDENCIA	CEDELA	APELLIDO Y NOMBRES	ENCARGO	ENCARGO EN VACANCIA
OFICINA ASESORA JURIDICA	40.376.492	AVILA REYES DALIA MARIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	ASESOR 1020 - 8
OFICINA ASESORA JURIDICA	30.729.154	CALVACHI ARCINIEGAS ADRIANA DEL CARMEN	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
OFICINA ASESORA JURIDICA	72.135.470	JIMENEZ PINTO JOHNNY ALBERTO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	ASESOR 1020 - 10
OFICINA ASESORA JURIDICA	42.481.809	OROZCO TORRES DEINYS PAULINA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
OFICINA ASESORA JURIDICA	24.183.107	SILVA SANDRA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
OFICINA ASESORA JURIDICA	6.024.015	FALLA LOPEZ ELEAZAR	ASESOR 1020 - 10	ASESOR 1020 - 11
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	62.910.895	FELICIANO MORA MARITZA ALEJANDRA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	79.354.527	TASCÓN GUATOTO HUGO FERNANDO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	65.696.925	ORTIZ CAVEDES YOLANDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	41.799.624	USME SABOGAL ROSA DELIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	41.777.014	PIEDA CAMARGO EDDA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	65.587.635	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINKETH	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	49.731.561	ROSADO BELEÑO ASUDE ESTHER	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	39.719.623	JIMENEZ RAMIREZ ELIZABETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION - TIC	52.665.939	CARDENAS MILLAN GINNA NOHELIA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA	79.355.722	AYALA AVENDANO EDGAR MAURICIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018; se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones."

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO ENCARGO
INFORMACION Y LA COMUNICACION - TIC				
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION - TIC	39.794.238	QUEVEDO QUINTERO ANA YANETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
OFICINA DE CONTROL INTERNO	20.573.236	LAONTENEGRO MENDEZ YENNY YOHANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	91.011.531	NELO TOVAR RICHARD	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.748.006	GOMEZ SANCHEZ GLORIA STELLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	24.643.347	JIMENEZ CASTAÑO MARIA AMPARO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	64.696.465	RIVERO LOPEZ EBYS PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	13.333.276	ALVAREZ SANJUAN CIRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	79.125.397	MONGUI MENDOZA MARCO TUJO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.581.427	NUÑEZ TORRES FLOR NANCY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	23.548.634	CANTOR DIANA ESNEIDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	7.699.171	FERNANDEZ DUERO MAURICIO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	12.985.815	MARJOS GOYES OSCAR HERNAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	34.535.524	SANCHEZ PARDO MARIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	37.922.447	CADENA TOVAR ELISA MARLENE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE FORMALIZACION Y PROTECCION DEL EMPLEO	72.170.244	BACCI GUTIERREZ DANILO RAFAEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
SUBDIRECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR	79.243.872	TORRES CORTES LUIS EDUARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.188.976	ROMERO CHITIVA ISMAEL ALIRIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	60.305.853	VILLAMIZAR APONTE CLAUDIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	51.856.690	TIBOCHA GIL CLAUDIA ELENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.344.418	SANDOVAL QUEBRAHOLLA GERMAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS	80.241.672	VILLAMIL GOMEZ LUIS ALEJANDRO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones"

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
TOUMA	80.224.467	BALLEN FARFAN FABIAN ANDRES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20
VALLE DEL CAUCA	34.570.734	FERNANDEZ BONILLA CLAUDIA ELIZABETH	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14
VALLE DEL CAUCA	30.746.426	ANDRADE CASTILLO MARIA CRISTINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
VALLE DEL CAUCA	18.464.404	LONDONO RODRIGUEZ EDILSON ALBERTO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	10.100.654	DOMINGUEZ BARRETO LUIS ALFONSO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	79.731.753	GUERRA LUIS GUILLERMO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	3.983.368	GUERRERO TORRES EDISON DE JESUS	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	41.767.759	MAYORCA GARZON ANA TERESA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.779.374	BETANCOURT ESPINOSA MABEL CECILIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.437.872	QUEMBA GONZALEZ LUIS ORLANDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.407.766	GONZALEZ SANTOYO BERNARDES	CONDUCTOR MECANICO 4103 - 15	CONDUCTOR MECANICO 4103 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	20.664.175	BELTRAN CRUZ ANA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.903.715	ESPITA YOLANDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	52.360.510	QUEVEDO MARTINEZ DIANA MARCELA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1.070.605.123	GIL SUAREZ JENNI MARLENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1.023.874.532	SALAZAR SARMENTO YESSICA ANDREA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	11.314.618	DUQUE RODRIGUEZ FERNANDO ELIAS	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	39.662.964	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 27	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.254.802	MONTENEGRO GARZON HECTOR RICARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.333.432	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.685.707	MORALES CARO IVONNE CONSUELO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.615.279	ROMERO JARAMILLO NELSON HUMBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.722.392	FORERO JIMENEZ MARCELA DE LOS REYES	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.309.504	RODRIGUEZ LARA MANUEL ARTURO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19

ARTÍCULO TERCERO.- Actualizar el encargo a los siguientes servidores públicos de carrera en los encargos en vacancia temporal:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR	EMPLEO DEPENDENCIA
OFICINA ASESORA JURIDICA	23.620.784	SALINAS DONCEL MIRYAM TERESA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	ASESOR 1020 - 10	FALLA LOPEZ ELEAZAR
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	51.844.684	MEDINA LOPEZ YANNETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	LLANES RUEDA JUAN CARLOS
SUBDIRECCION DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS	19.483.460	CORDON BUSTACARA JOSE ROBERTO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	BETANCOURT ESPINOSA MABEL CECILIA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPARTAMENTO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	ENCARGO	EMPLEO Y ENCARGOS
BOGOTÁ D.C.	51.669.030	ACHURY GAVIRIA FLOR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
BOGOTÁ D.C.	23.637.457	BLANCO RUIZ AIRETH AMPARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20
BOGOTÁ D.C.	19.399.536	LOPEZ JIMENEZ EDGAR EDUARDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
BOGOTÁ D.C.	29.741.613	RODRIGUEZ CHAVEZ LILIA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
BOLIVAR	92.533.690	GENES DIAZ ALAIN SEGUNDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
BOYACA	40.021.778	GUÑO GUÑO GISELA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
BOYACA	40.073.377	GONZALEZ PUERTO MARIA DEL ROSARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CALDAS	59.833.450	MOLINA PATINO SANDRA MILENA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
CALDAS	92.499.201	CUMPLIDO RUIZ ALVARO GIOVANNY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CAUCA	10.632.803	COLLAZOS GAVIRIA FAUSTO ARNULFO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CAUCA	25.310.748	RUIZ ZUÑIGA NURIA ALINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 22
CAUCA	25.311.039	CAJAS MARIBEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
CAUCA	25.311.114	ESCOBAR TIERRACENTRO ANA MIREYA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CORDOBA	63.289.223	REY CALDERON GLORIA ESPERANZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CUNDINAMARCA	79.392.634	RIVEROS LOPEZ LUIS EDUARDO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
CUNDINAMARCA	79.325.354	DIAZ BAQUERO CARLOS HERNANDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
GUAJIRA	40.920.739	JULIO AMAYA LEVIS SEGUNDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
HUILA	36.067.301	CALDERON CHARRY YESICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
HUILA	36.066.178	MORALES PUENTES MARIA VICEA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
HUILA	4.899.261	GUZMAN GARCIA GERMAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
MAGDALENA	28.311.350	ALCAZAR DIAZ GRACIELA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15
META	2.251.296	ORTIZ VARON JOSE MARIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
NARIÑO	12.983.952	ALAYA APRAEZ FERNANDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
NARIÑO	27.532.379	GARCÉS LAGOS DORIS DEL CARMEN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 16
NARIÑO	13.008.244	PATINO CORAL RICARDO BENJAMIN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
NORTE DE SANTANDER	76.631.448	TRUJILLO JIMENEZ JUAN CARLOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
NORTE DE SANTANDER	88.281.745	VIVAS ROA FREDDY JESUS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
OFICINA ESPECIAL DE URUBA - APARTADO	32.286.241	CARBALLO RODRIGUEZ MARLENE	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
POTURUNGO	27.356.164	PANTOJA ROSERO MELBA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
QUINDIO	1.094.684.698	AMORTEGUI BARBOSA DIANA CAROLINA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
QUINDIO	41.905.857	MEJIA GIRALDO ANA GLEDIS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
RISARALDA	42.876.677	AGUDELO VALENCA OLGA ESNEDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15
SANTANDER	13.824.923	FERNANDEZ SARMIENTO RAUL EDUARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 15
SANTANDER	63.391.344	SANTANDER ROA YOLANDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SANTANDER	37.176.918	MONTENEGRO SANCHEZ YANETH ELVIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17
SANTANDER	28.443.310	RAMIREZ CACUA MARTHA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SANTANDER	37.869.172	RIOS DUARTE MARIA DEL PILAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
SANTANDER	1.576.017	ROJAS BARON ALVARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
SUCRE	64.749.978	MENDEZ MERLANO ISANA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
SUCRE	92.533.020	MER SALCEDO JOSE GABRIEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
SUCRE	42.272.894	ARRIETA PEREZ GLADIMITH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
TOLIMA	28.542.410	MARCOY GARCIA MARIA GIOVANNA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
TOLIMA	28.879.241	PUENTES CRUZ GLADYS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones"

DEPENDENCIA	CEPILA	RESULTADO NOVEDAD	EMPLEO TITULAR	EMPLEO ENCARGO	FUNCIONARIO DESTINADO
SUBDIRECCION DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES	51.703.777	CEPEDA RENDON MYRIAM	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	LLANO MARTINEZ MARTHA INES
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	52.970.648	CUCAITA ALVAREZ SANDRA BENILDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23	BEJARANO CRUZ GLADYS
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	79.959.445	PULIDO TACHA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	AYALA CACERES CARLOS LUIS
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	39.718.955	VILLAMIL CABRAL CLAUDIA PAULINA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	OSPINA RIAÑO CLAUDIA LUCA
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	60.054.645	QUINONES MALAVER EDWIN RENE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	SAQUERO VANEGAS CAMPO ELIAS
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	19.429.690	CONTREPERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	RODRIGUEZ MUÑOZ MARIA ANTONIA
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	83.455.679	CESPÉDES PLAZAS LEONARDO FASIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	MONGUI MENDOZA MARCO TULIO
SUBDIRECCION DE INSPECCION	9.397.285	SALAMANCA CASTRO LEONARDO FASIO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	SANCHEZ SUJANA LAURA ANDREA
SUBDIRECCION DE INSPECCION	41.557.121	ANGARITA GUACANEME YOLANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19	TORRES SANCHEZ FANNY STELLA
ANTIOQUIA	71.593.130	DUROZ MARIN JUAN GUILLERMO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	FUERTA JULIA MATILDE
ANTIOQUIA	71.782.422	OCHOA GALLEGUE WILSON RENE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	JIMENEZ BENAVIDES DEISY STELLA
ANTIOQUIA	43.410.751	FUERTA JULIA MATILDE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	MARIN RIVERA HECTOR HERNAN
ANTIOQUIA	71.600.058	MARIN RIVERA HECTOR HERNAN	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	LLINAS ORTEGA JAI ME ALONSO
ATLANTICO	45.452.130	BERNATE BARRIOS LUZ MARGA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	CALVERA RODRIGUEZ GLORIA ISABEL
BOYACA	33.357.183	AVELLA PINZON ROCIO DEL PILAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	GUÑO GUÑO GISELA
BOYACA	45.359.513	CRUZ PINEDA MERY SHIRLEY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	DAZA MORENO BLANCA EDELMIRA
CORDOBA	2.757.519	TORIBIO AVILES SEXTO ASCANIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	MILANES PEINADO MARIA EULALIA
CUNDINAMARCA	15.960.350	MONTROYA CARDONA JOHN FERNEY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	CARAVITO GUTIERREZ VANUBA
CUNDINAMARCA	80.000.818	BOJACA URIBE FRANK JOSEPH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	MEDINA LOPEZ YANNETH
NARIÑO	13.011.639	GUERRERO CABRERA JAIRO ENRIQUE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PASCUAZA POLO IVAN
NARIÑO	87.470.058	PASCUAZA POLO IVAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	MOLINA PATIÑO SANDRA MILENA
QUINDIO	41.916.743	HERRERA SEPULVEDA HILDA PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	AMORTEGUI BARBOSA DIANA CAROLINA
SANTANDER	37.941.973	CASTILLO PARRA EDILIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	SANTANDER ROA YOLANDA
SANTANDER	63.325.453	RIVERA FERNANDEZ GLENIS IVONNE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	CADENA TOVAR ELISA MARLENE
SANTANDER	63.350.051	PRADA MEJESOS CLARA VICTORIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	CORTES BUENO WILSON
SANTANDER	91.344.588	CORTES BUENO WILSON	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	ACEVEDO BLANCO CARLOS ALFREDO
SANTANDER	5.677.651	ACEVEDO BLANCO CARLOS ALFREDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	ASESOR 1020 - 8	SARMIENTO VERGEL ADRIANA ROQUELA

Continuación de la resolución "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones"

REPARTICION	CEDULA	NOMBRE DEL EMPLEADO INCORPORADO	GRADO	FECHA DE INCORPORACION	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE INCORPORACION	FECHA DE CANCELACION	
VALLE DEL CAUCA	66.946.929	QUANTRO CARBOZZO YANCY	ADMINISTRATIVO					
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.676.987	LOÑEZ PUJADO HERNANDO MAYO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 13	ADMINISTRATIVO	4944	BLANCO GOMEZ LUIS	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	40.075.215	PALACIOS MEVA WALTER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	TORRES CORTES LUIS EDUARDO	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	41.641.715	CAUJO MEDINA CONSUELO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 16	ADMINISTRATIVO	3124	CORDON BUSTACAGA JOSE ROBERTO	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.829.196	VILLAVEYA MONTEALEGRE CAYLA JANETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	GAVIN DAZA JOSE LUIS	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.957.364	TRIANA GAZCON LUZ HELENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	JASCON QUANTRO HUBRO FERNANDO	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	63.371.664	BRECCIO SILVA LUZ STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	GARCIA TORRES ANANDA PATRICIA	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.651.679	BLANCO GOMEZ LUZ STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 11	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	DUQUE RODRIGUEZ FERNANDO ELIAS	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	28.697.299	HERREERA GONZALEZ LUZ MERI	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	FELICIANO ROSA MARTHA ALEXANDRA	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	39.645.090	DAZA MORENO BLANCA EVELINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	GUERRERO TORRES EDISON DE JESUS	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	52.184.773	TAFUR CASTAÑEDA MARTHA ULIANA	SECRETARIO EJECUTIVO	4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	ORCOCO VARGAS JULIO CESAR	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	80.512.620	VARGAS MORALES FRANCISCO JAVIER	SECRETARIO EJECUTIVO	4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	MARINOZ ROBLES CARLOS	
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	79.100.544	ORCOCO VARGAS JULIO CESAR	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	QUEVEDO GONZALEZ LUIS ORLANDO	
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	5.837.696	VIANA DELGADO JOHN JAME	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	494 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO	4210 - 21	ROSA ROMERO MARYSA BERENIA	
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.659.661	LOZADA MUÑOZ VIVIANA DEL ROCIO	ABOLAR ADMINISTRATIVO	494 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO	4210 - 21	MONTENEGRO ARIEL MARCELO	
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.370.428	SERRA PUJADO EDGAR ENRIQUE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	CAGALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL	
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	35.574.959	RUIZ NIÑO ROCIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	MORALES CARO VONNE CONSUELO	
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.226.034	MOLINA AVILA SANDRA EVELINA	SECRETARIO EJECUTIVO	4210 - 23	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124 - 17	SANABRIA CUANDO JENIFER	
SECRETARIA GENERAL		SECRETARIA GENERAL						
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.780.657	AYALA ROSAS MARTHA	ASISOR				1020	8
OFICINA ASESORA JURIDICA	62.332.218	ZARAGOZA MEDINOZA DIANA PAOLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO				2028	16
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.856.449	DUARTE RODRIGUEZ CONSTANZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO				2028	16
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.983.473	SALAZAR ALBA ROSA ELENA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.074.134.622	CARRERAS RODRIGUEZ NATALIA EVELINA FERNANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	31.221.240	ARCEZ VIVES AVANCA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.049.697.590	MENA RUIBLO AGRAN CRODUA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	62.359.461	SAUCHEZ HARBA ANTONIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.451.1007	TORRES ARIZA ZULEY VANNA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.022.371.592	ADAMES PARRA DIEGO ANDRES	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.859.375	PORRAS MENDEZ WILSON	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				2003	14

ARTICULO CUARTO. Incorporar a la planta global de personal, a los provisionales que prestan sus servicios en cargos en vacancia definitiva, así:

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CENSA	APELLIDO Y NOMBRE	DESIGNACIÓN	CODIGO	GRADO	TITULAR DE CARGO
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	80.096.933	TORRES DE GIOVANNI DAVID	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	PENAGOS CHAVEZ DIANA YNNETH

ARTÍCULO SEXTO. Los funcionarios públicos que ostentan derechos de carrera en los cargos señalados en el artículo primero de la presente resolución, a los cuales les corresponde la incorporación y posesión en la nueva planta de personal del Ministerio del Trabajo, y actualmente se encuentran encargados en empleos que no fueron objeto de modificación en el Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, se les conservara el encargo, en los términos de la resolución que lo otorgó.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en la Secretaría General del Ministerio del Trabajo el acto de la posesión de los servidores públicos del nivel central que sean objeto de incorporación o de actualización de encargo, en cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

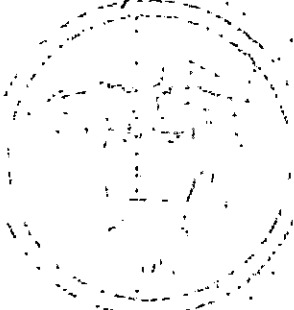
Dada en Bogotá, D.C., a los 03 SEP 2018



ALICIA VICTORIA ARANGO ÓLMOS
Ministra del Trabajo

Proyecto:
Revisó:
Aprobó:

A. Moller
L. Torres
A. Arango



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 13.149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

República de Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º. de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Griselda Janeth Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Robert Maria Casado Z.
Restrepo/Procto. Perceal F. Alcala

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia